

PAGINA	PAGINA
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de material. 26364	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso para adquisición de material diverso. 26366
Dirección General de Transportes Terrestres. Concurso para la concesión de explotación del servicio público de una estación de autobuses. 26365	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso-subasta para la adquisición e instalación de un equipo para la anulación de la energía reactiva. 26366
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	Ayuntamiento de Albacete. Subasta para contratar obras. Suspensión. 26366.
Ordenes de 12 de noviembre de 1979 por las que se convocan concursos públicos de licitación urgente para el suministro de diverso material inventariable para la Red de Vigilancia de la Contaminación Radiactiva. 26365	Ayuntamiento de Calviá (Baleares). Concurso para contratar el servicio municipal de Guarderías Infantiles Municipales. 26366
Servicio de Contratación de Suministros del Instituto Nacional de la Salud. Concursos para adquisición de material diverso. 26366	Ayuntamiento de Gandía (Valencia). Concurso-subasta de obras. 26367
	Ayuntamiento de La Coruña. Concurso para la instalación de señales luminosas de tráfico. 26367
	Ayuntamiento de Toledo. Subastas de obras. 26367

## Otros anuncios

(Páginas 26368 a 26374)

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27064** REAL DECRETO 2615/1979, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La disposición final tercera de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoriza con carácter general al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, sin perjuicio de referencias más concretas que se contienen en la misma a una futura determinación reglamentaria.

La ordenación reglamentaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ofrecía una dificultad de origen, al tratarse, de un lado, del primer texto normativo que debía promulgarse sobre la nueva reforma tributaria y, de otro, por la novedad e independencia del nuevo tributo frente al sistema anterior, que ya no es un impuesto fundado analíticamente en previos impuestos de producto, sino un impuesto sintético que atiende a la renta total del titular obtenida durante el período impositivo, prescindiendo de las mismas, siquiera su procedencia sea tenida en cuenta a los solos efectos de analizar los diversos componentes de renta y tratar de cuantificarlos, de examinar la posibilidad o no de que sea determinada en régimen de estimación objetiva singular, y en punto al cumplimiento de ciertas obligaciones formales: Pagos fraccionados, retenciones, etc. La discriminación de las rentas por su origen se apoya, en cambio, en la existencia de dos impuestos patrimoniales: Sobre el Patrimonio Neto y sobre Sucesiones y Donaciones. La dificultad de construir una elaboración reglamentaria partiendo de estas notas caracterizadoras del nuevo Impuesto ha determinado que el Reglamento no se separe de la estructura del texto legal, sino en aspecto secundario, aunque aclarando todos aquellos aspectos en los que la norma de la Ley suscitaba dudas o imponía un mayor desarrollo para su posible aplicación. Asimismo, se han recogido todos aquellos preceptos que, con anterioridad a la promulgación de este Reglamento, desarrollaban ya ciertos preceptos de la Ley: Estimación objetiva singular, retenciones y pagos fraccionados, trabajadores españoles en el extranjero al Servicio de empresas residentes en España, etc.

En la estructura del Reglamento cabe distinguir dos partes bien diferenciadas: En una primera, sustantiva, se regulan los elementos esenciales del tributo a través de los siete primeros capítulos, en los que tal vez pueda destacarse el amplio y detallado desarrollo que reciben los premios e indemnizaciones que no constituyen renta, el régimen de transparencia y las condiciones para el ejercicio del derecho de opción, y las normas relativas a la determinación y cuantificación de la base. En la segunda, de carácter adjetivo y personal, se contemplan las materias referentes a la jurisdicción competente y a la gestión del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

### REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### CAPITULO PRIMERO

#### Naturaleza y ámbito de aplicación

##### Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal, que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

##### Art. 2. Personalización del Impuesto.

Las circunstancias personales y familiares previstas en la Ley del Impuesto y desarrolladas en el presente Reglamento, graduarán la cuota, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

##### Art. 3. Ambito territorial.

1. El Impuesto se exigirá en todo el territorio español.  
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales.

##### Art. 4. Tratados y Convenios internacionales.

Se considerarán incluidos entre los Tratados o Convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior:

a) Los Tratados y Convenios en vigor entre España y otros Estados extranjeros, para evitar la doble imposición sobre la renta y los demás bilaterales que, aun tratando de materias distintas, contuvieran disposiciones que afecten a este Impuesto.

b) Los Tratados o Convenios multilaterales en los que España fuera parte, en cuanto contengan alguna disposición que afecte a la regulación de este Impuesto.

c) Los Tratados o Convenios con Organismos internacionales que produzcan consecuencias de las señaladas en las letras anteriores.

## CAPITULO II

### El hecho imponible

#### Art. 5. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.

#### Art. 6. Concepto de renta.

1. Componen la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos y menos las disminuciones patrimoniales.

2. Se consideran rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo:

a) Los derivados de su trabajo personal.  
b) Los procedentes de las explotaciones económicas de toda índole de que sea titular y los derivados de las actividades profesionales o artísticas que ejerza.

c) Los derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a una explotación económica o actividad profesional o artística realizada por el mismo sujeto pasivo.

3. Se considerarán incrementos o disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora del Impuesto y en este Reglamento.

#### Art. 7. Presunción de la onerosidad de las prestaciones del trabajo y del capital.

1. Las prestaciones de trabajo personal y las de bienes en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

2. En su caso, dichas prestaciones se estimarán por su valor normal en el mercado, entendiéndose por tal el precio que a la sazón se acordaría para las mismas entre sujetos independientes.

#### Art. 8. Supuestos que no constituyen renta.

A los efectos de este Impuesto, no tendrán la consideración de renta:

a) Los premios de la Lotería Nacional.  
b) Los premios del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.  
c) Los premios de la Organización Nacional de Ciegos.  
d) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes que se determinan en el artículo siguiente.  
e) Las indemnizaciones que constituyan compensación de las pérdidas o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

#### Art. 9. Premios literarios, artísticos y científicos relevantes.

Tendrán la consideración de premios literarios, artísticos y científicos relevantes los que reúnan las condiciones establecidas en este artículo.

1. Se entiende por premio las cantidades en dinero o especie que se entreguen a una o varias personas en reconocimiento de la calidad de unas obras literarias, artísticas o científicas, así como de su actividad o labor, en general, en tales materias sin referencia a una obra concreta, y siempre que el premio no englobe ni exija la cesión de la propiedad intelectual de la obra.

2. En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o de actividades desarrolladas con anterioridad a su concesión.

3. No tendrán la consideración de premios las becas, ayudas y, en general, las cantidades de dinero destinadas a la financiación, previa o simultánea, de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

4. Los premios que conceda una persona jurídica pública deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser convocados con carácter nacional o, en su caso, internacional, y  
b) No establecer la convocatoria limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

5. Si se trata de premios convocados por personas jurídicas privadas o por personas físicas, su convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Los señalados en el apartado anterior de este artículo.  
b) Que gocen de cierta periodicidad, y  
c) Que su anuncio se haga público en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia.

6. Las personas indicadas en el apartado anterior deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de que los premios convocados no tienen la consideración de renta, aportando las pruebas que considere oportunas.

7. Antes de la resolución del expediente se solicitará informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia.

8. La declaración a que se ha hecho referencia en el apartado 6, tendrá validez para sucesivas convocatorias, siempre que no se modifiquen los términos de aquella que motivó el expediente.

9. Las personas que convoquen los premios vendrán obligadas a comunicar al Ministerio de Hacienda la fecha de su concesión, su cuantía y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

10. En la convocatoria de los premios que se concedan en países extranjeros, o por organizaciones internacionales, a residentes en España, tendrá que cumplir solamente el requisito regulado en la letra b) del apartado 4 de este artículo.

11. La declaración del Ministerio de Hacienda regulada en el apartado 6 de este artículo deberá ser puesta de manifiesto por quienes tengan derecho a los mencionados premios.

#### Art. 10. Indemnizaciones.

1. Se considerarán incluidas entre las indemnizaciones a que se refiere la letra e) del artículo 8 anterior:

a) Las que se deriven de traslado, despido o cese del sujeto pasivo hasta el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente.

b) Las que sean consecuencia de accidente de trabajo, enfermedad profesional o incapacidad permanente derivada de enfermedad común, hasta el límite máximo que con carácter obligatorio señale la legislación vigente.

c) Las derivadas de lesiones personales, en la cuantía que se justifique por el coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones.

2. No se considerarán, en ningún caso, incluidas entre las indemnizaciones a que se refiere la letra e) del artículo 8 anterior:

a) Las indemnizaciones por cese o despido a que se refiere la letra a) del apartado anterior, cuando el sujeto pasivo fuese contratado nuevamente por la misma empresa o por otra empresa vinculada a aquélla, durante los tres años naturales siguientes a la efectividad del despido o cese.

b) Las que sean compensación de un gasto en el que hubiera incurrido el sujeto pasivo, cuando dicho gasto fuese deducible en este Impuesto.

c) Las destinadas a compensar la pérdida o deterioro de bienes o derechos cuando, además, se produzca la reposición o sustitución de los perdidos o deteriorados por otros iguales o equivalentes.

d) En general, todas las derivadas de contratos o convenios, en la parte que exceda de la cuantía que resulte legalmente obligatoria.

#### Art. 11. Rendimiento neto.

Se entiende por rendimiento neto la diferencia entre el importe íntegro que obtenga el sujeto pasivo y los gastos cuya deducción resulte pertinente en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto y del presente Reglamento.

Los rendimientos netos, positivos o negativos, se computarán con su respectivo signo para la determinación de la renta del sujeto pasivo.

#### Art. 12. Afectación de elementos patrimoniales.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una explotación económica o a una actividad profesional o artística:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la respectiva explotación o actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la explotación o actividad. A este respecto no se considerarán afectos los bienes de esparcimiento y recreo del titular de la actividad empresarial, profesional o artística.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate, entendiéndose por tales los que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

2. La afectación a que se refiere el apartado anterior sólo podrá alcanzar a los elementos patrimoniales que cumplan las condiciones expresadas en dicho apartado.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que solo parcialmente sirvan al objeto de la explotación económica o de la actividad profesional o artística, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

4. La afectación o desafectación de elementos patrimoniales se efectuará, en todo caso, sin alterar el valor que corresponda a los mismos según las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio.

## CAPITULO III

## El sujeto pasivo

## SECCION PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Art. 13. *Obligación personal de contribuir.*

Son sujetos pasivos del Impuesto por obligación personal:

- a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, y
- b) Las personas físicas que, aun no residiendo habitualmente en territorio español, formen parte de una unidad familiar que se considere residente en dicho territorio.

Art. 14. *Obligación real de contribuir.*

Son sujetos pasivos del Impuesto por obligación real cualesquiera otras personas físicas no comprendidas en el artículo anterior que obtengan rendimientos o cuyo patrimonio experimente incrementos o disminuciones patrimoniales que se hayan producido en territorio español o que hayan sido satisfechos por una persona o entidad, tanto pública como privada, residente en dicho territorio.

Art. 15. *Unidad familiar.*

1. A los efectos de este Impuesto, constituyen unidad familiar:

- a) Los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los adoptados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos que, cumpliendo cualquiera de las condiciones a que se refiere la letra anterior, estén confiados a su cuidado.
- c) El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la letra a) de este apartado y estén confiados a su cuidado.
- d) Los hermanos sometidos a una misma tutela que residan todos juntos en territorio español, siempre que, por su estado y condición, no formen otra unidad familiar.

2. Quienes formando una unidad familiar constituyan otra distinta quedarán excluidos de la primera.

3. Nadie pertenecerá simultáneamente a dos unidades familiares.

Art. 16. *Rentas gravables en la obligación personal.*

Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de su renta, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Art. 17. *Renta de la unidad familiar.*

1. Cuando los sujetos pasivos estén integrados en una unidad familiar residente en territorio español, se acumularán las rentas correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

2. Si la unidad familiar no es residente en territorio español, los miembros que la integran constituirán, en su caso, sujetos pasivos independientes y no procederá la acumulación de sus respectivas rentas.

Art. 18. *Rentas gravables en la obligación real.*

Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al Impuesto por el importe de los rendimientos o incrementos o disminuciones de patrimonio producidos en territorio español y por los satisfechos por una persona o entidad, pública o privada, residente en el mismo.

Art. 19. *Renta obtenida en territorio español.*

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, rendimientos e incrementos o disminuciones patrimoniales producidos en territorio español:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas de toda índole obtenidos por un establecimiento permanente situado en territorio español, perteneciente a una persona física.

Para la calificación de «establecimiento permanente» se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre Sociedades.

b) Los rendimientos del trabajo personal y de las actividades profesionales o artísticas cuando dicho trabajo se preste o las actividades se realicen en territorio español.

c) Los rendimientos de valores mobiliarios emitidos por entidades residentes en España, públicas o privadas y las demás participaciones en beneficios de las indicadas entidades.

d) Los rendimientos que provengan de préstamos, patentes, asistencia técnica o cualquier otra prestación de trabajo o capital realizada en territorio español a unas personas, entidad residente en el mismo o a un establecimiento permanente situados en dicho territorio.

e) Los rendimientos de los inmuebles situados en España y los derechos reales establecidos sobre los mismos.

f) Los rendimientos procedentes de cualquier bien mueble situado en España y, en general, de los derechos que hayan nacido, puedan ejercitarse o debieran cumplirse en su territorio.

g) Los incrementos o disminuciones patrimoniales que se deriven de bienes muebles o inmuebles situados en territorio español o de derechos que en él hayan nacido, puedan ejercitarse o debieran cumplirse y de títulos valores emitidos por empresas españolas o enajenados en España.

h) Cuando se trate de Sociedades extranjeras con establecimiento permanente en España, la parte del rendimiento total equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal atribuible al establecimiento permanente respecto al capital fiscal mundial de dicha Sociedad.

Art. 20. *Mediación de pago.*

No se considerará que una persona o entidad satisface un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Art. 21. *Residencia habitual.*

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, en el territorio español.

2. Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Art. 22. *Residencia de la unidad familiar.*

Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español siempre que en él resida cualquiera de los cónyuges o el padre o la madre, o en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar.

Art. 23. *Residencia de personas y entidades jurídicas.*

Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de entidades y demás personas jurídicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 24. *Residencia de los funcionarios del Estado español en el extranjero.*

No obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas, ya fuere como Jefe de Misión, como miembros del personal diplomático o como miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Art. 25. *Residencia de los funcionarios de Estados extranjeros en España.*

Cuando no procediera la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos Internacionales con sede en España.

Art. 26. *Representantes de los no residentes.*

Los sujetos pasivos que no sean residentes en territorio español ni formen parte de una unidad familiar residente en dicho territorio, vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

La designación se comunicará a la Delegación de Hacienda a la que ha de presentar la declaración por el Impuesto, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de este Reglamento, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

#### SECCION SEGUNDA.—IMPUTACION DE RENDIMIENTOS

**Art. 27. Atribución de rendimientos en las Sociedades civiles y entidades sin personalidad jurídica.**

Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si estos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

**Art. 28. Régimen de transparencias: supuestos obligatorios.**

Se imputarán en todo caso a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las Sociedades que se indican, aun cuando no hubieran sido objeto de distribución.

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que este está constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.  
b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios, siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de derecho público.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

**Art. 29. Opción al régimen de transparencia.**

Podrán optar por el régimen de transparencia a que se refiere el artículo anterior:

1. Las Sociedades no comprendidas en dicho artículo cualquiera que sea su forma y actividad, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios o partícipes en cualquier fecha del ejercicio social, y  
b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas durante todo el ejercicio social.

2. Las asociaciones, agrupaciones temporales y las uniones temporales de empresas y las cooperativas, cuando las mismas se consideren beneficiosas para la economía española, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

**Art. 30. Ejercicio de la opción por el régimen de transparencia.**

1. La opción a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ejercitarse por entidades con domicilio fiscal en territorio español y siempre que todos sus socios, tengan igualmente su residencia habitual en dicho territorio y se hallen sujetos a este Impuesto.

2. Dicha opción deberá adoptarse por unanimidad y ejercitarse por escrito durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer periodo impositivo a que afecte aquélla.

3. Ejercitada la opción por el régimen de transparencia, éste obligará a todos los socios o partícipes durante tres ejercicios seguidos, salvo que en dicho periodo se dejasen de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la aplicación del mismo, en cuyo caso, el régimen de transparencia cesará en el mismo ejercicio en que se produzca tal circunstancia, que deberá comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que aquélla tenga lugar.

Si algún socio sometido al régimen de transparencia transmitiese su participación social, el adquirente estará sometido al mismo régimen hasta que finalice el periodo de tres años a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que continúa el régimen de transparencia fiscal, cuando a consecuencia de una adquisición «mortis causa» se rebase el número máximo de socios, siempre que la adquisición se mantenga «pro indiviso».

4. Transcurridos los tres ejercicios a que se refiere el apartado anterior, si ningún socio renunciase al régimen de transparencia, éste se entenderá prorrogado por los tres ejercicios siguientes y así sucesivamente.

La renuncia en su caso, deberá hacerse con iguales requisitos y plazo que los establecidos para la opción.

**Art. 31. Requisitos comunes a los regímenes obligatorio y opcional de transparencia.**

1. Los títulos representativos de la participación en el capital de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, deberán ser nominativos.

2. Las Sociedades sometidas al régimen de transparencia deberán aprobar los balances en los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

**Art. 32. Concepto de Sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes.**

A los efectos de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento:

a) Son Sociedades de cartera, aquellas en que más de la mitad de su activo, durante más de seis meses del ejercicio social, esté constituida por valores mobiliarios, estimados por su valor de cotización o su valor teórico según los casos.

b) Son Sociedades de mera tenencia de bienes, aquellas en que más de la mitad de su activo, durante más de seis meses del ejercicio social, estimado en su valor real, no esté afecto a actividades empresariales, profesionales o artísticas.

**Art. 33. Resultado imputable.**

1. El resultado atribuido a los socios será el que se derive de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, con aplicación en su caso, de las reducciones en dicha base, reguladas en la legislación correspondiente.

2. Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible, que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración Tributaria como de la Resolución de toda clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios y la consiguiente rectificación de la cuota del Impuesto del periodo impositivo a que la base imponible rectificadora se imputa.

3. Si en el resultado atribuido a los socios existiesen incrementos o disminuciones patrimoniales y, en general, rendimientos que de acuerdo con las normas de la Ley y del presente Reglamento, tuvieran la consideración de irregulares en el tiempo, será aplicable a dichos rendimientos irregulares, en el Impuesto sobre la Renta de los socios, el tratamiento previsto en los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

**Art. 34. Criterios de imputación.**

1. La imputación de los resultados a cada socio, se efectuará en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la entidad correspondiente, en la fecha del cierre del ejercicio social.

2. Cuando dicha participación o interés no fuese manifiesto, podrán imputarse los resultados con los criterios que se derivan de los pactos o acuerdos que los interesados lleven a efecto.

3. Si por ninguno de los medios anteriores constase a la Administración, de forma fehaciente, las participaciones respectivas, los resultados se atribuirán por partes iguales.

4. La imputación a los socios o partícipes de las deducciones en la cuota del Impuesto que les pudieran corresponder de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, se efectuará en idéntica proporción a la que se hubiera utilizado para atribuir los resultados.

**Art. 35. Régimen de transparencia y deducciones en la cuota.**

1. La imputación de resultados a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, aun tratándose de beneficios distribuidos, no tendrá, en ningún caso, la consideración de divididos a los efectos de las deducciones en la cuota previstas en este Impuesto o, en el Impuesto de Sociedades.

2. En el caso de Sociedades en régimen de transparencia, se entenderán realizadas o satisfechas directamente por los socios, las inversiones o condiciones de empleo que den lugar a las deducciones a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, según las normas de imputación establecidas en el artículo anterior.

3. Si entre los ingresos de la entidad cuya base imponible sea objeto de imputación directa, se hallasen rendimientos que hubiesen sido objeto de retención a cuenta del Impuesto de Sociedades, las cantidades retenidas serán deducibles de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios o partícipes.

**Art. 36. Tributación de las Sociedades en régimen de transparencia.**

Las entidades a que se refiere el artículo 28 anterior y las del artículo 29, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

## CAPITULO IV

## La base imponible

Art. 37. Base imponible: concepto.

1. Constituye la base imponible, el importe de la renta del sujeto pasivo, durante el período de la imposición.
2. Cuando se trate de sujetos pasivos pertenecientes a una unidad familiar, para la determinación de la base, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

**27065** REAL DECRETO 2616/1979, de 19 de octubre, de disolución del Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El artículo ciento noventa y siete del Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, continuando el criterio mantenido por la Orden de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, estableció que bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, y encuadrado en la Delegación de Trabajo, funcionaría el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El tiempo transcurrido desde la creación del Servicio, la situación de precariedad del mismo, la necesidad de guardar la debida coherencia con el marco de una economía social de mercado y el hecho de incidir en la realización de cometidos que no corresponden a las funciones y fines propios del Ministerio de Trabajo, determinan la necesidad de proceder a la disolución del mencionado Servicio Central de Mercados y Estaciones de Barcelona, regulando al propio tiempo el régimen de las indemnizaciones correspondientes al personal afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelto el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

Artículo segundo.—Se establece un plan de reestructuración para el personal afectado que comprenderá:

Primero. Indemnización de una mensualidad por año de servicio, hasta el límite de cuarenta y dos mensualidades.

Segundo. Podrán acogerse a la jubilación anticipada, con carácter voluntario e incompatible con la indemnización a que se refiere el punto anterior, los trabajadores que hayan cumplido sesenta años de edad. Esta opción habrá de ser formulada ante la Delegación de Trabajo en los quince días siguientes al de la publicación del presente Real Decreto. De no efectuarse en dicho plazo, se entenderá que se ha optado por la indemnización prevista en el punto primero del presente artículo.

Tercero. Los trabajadores afectados por el presente Real Decreto podrán acogerse al beneficio del subsidio de desempleo en la forma y requisitos que establece la legislación vigente.

Cuarto. Tendrán preferencia los trabajadores a que se refiere este Real Decreto para la asistencia a cursos de preformación y formación profesional que se programen.

Artículo tercero.—Se nombrará una Comisión Liquidadora del Servicio, que presidida por la persona que el Ministerio de Trabajo designe, estará integrada por cuatro funcionarios del mismo, que atenderán al cumplimiento del plan propuesto en el artículo segundo, así como procederán a la regularización de las obligaciones subsistentes y a la liquidación final del Servicio.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y especialmente lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por el Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

**27066** RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías por carretera para vehículos especiales, artículo tercero, punto cuarto, de la Orden de 29 de junio de 1979.

El artículo 14 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera faculta a esta Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas para su ejecución, por lo que, de acuerdo con el mismo, se ha resuelto para que puedan otorgarse las autorizaciones referentes al punto 4 del artículo tercero de la citada Orden ministerial deberán ser tenidas en cuenta las condiciones que a continuación se especifican para cada tipo de vehículo especial, que deberán ser comprobadas por el Organismo expendedor de la autorización.

a) Cisternas autoportantes.

Para que una cisterna autoportante pueda acogerse a los beneficios de exención de cupo que se cita en la Orden ministerial, al principio de este escrito citada, deberá cumplimentar lo establecido en el (TPC), apéndice B-3 (marginal 239.999), presentando el interesado un certificado, por cada vehículo (tractor y cisterna autoportante) expedido por el Ministerio de Industria y Energía, que acrediten la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trate.

Como modelo se adjuntan fotocopias de estos certificados que expide el Ministerio de Industria para tractores y cisternas, en los cuales, además de diferenciar si el transporte se hace en régimen internacional (ADR) («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 21 de noviembre de 1977) o nacional (TPC), antes citado, podrá comprobarse que para las cisternas se debe detallar la especificación de las mercancías para las que exclusivamente están autorizadas las cisternas a transportar según las homologaciones emitidas por el Ministerio de Industria y Energía, anexos 1 y 2.

b) Isotermos, refrigerantes, frigoríficos y caloríficos.

Cada tipo de vehículo cumplirá las condiciones a que se refiere la Orden ministerial sobre transportes de mercancías perecederas. El acuerdo sobre ATP está publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

El cumplimiento de las condiciones se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria, del cual se adjunta fotocopia. Anexo 3.

c) Portavehículos.

Se considerarán «Portavehículos» a aquellos vehículos compuestos por una unidad motora, o por dos unidades tractor y semirremolque, o camión y remolque, tales, que sus estructuras aligeradas respecto a la carga, estén constituidos por vigas-carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan, y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

Siempre que se respete lo dispuesto en los artículos 55 a 58 del Código de la Circulación, podrán disponerse las estructuras en condiciones de transportar vehículos en dos pisos, debiendo disponer de rampas abatibles para facilitar la carga de los vehículos por sus propios medios mecánicos.

d) Capitonés.

Basta que cumplan lo dispuesto en la Orden ministerial.

e) Portacontenedores.

Se aplaza su regulación hasta lograr una definición concreta de estos vehículos.

f) Los Organismos encargados de la expedición de autorizaciones de transporte para vehículos especiales, deberán hacer constar en el MT-2 correspondiente lo siguiente:

Comprobadas las condiciones de la instrucción para autorizaciones para vehículos especiales (artículo tercero, punto cuatro, Orden ministerial de 29 de junio de 1979).

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sres. Subdelegados provinciales de Transportes Terrestres y Organismos competentes de los entes preautonómicos.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**27064** *REGLAMENTO del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/ (Continuación.) 1979, de 2 de noviembre. (Continuación.)*

## CAPITULO V

### Determinación de la renta

#### SECCION PRIMERA.—RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

##### Art. 38. Rendimientos íntegros del trabajo: concepto.

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven exclusivamente, bien sea directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo.

##### Art. 39. Retribuciones dinerarias y en especie.

1. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo anterior comprenden tanto las dinerarias como las obtenidas en especie, en cuanto retribuyan o se deriven exclusivamente del trabajo personal del sujeto pasivo.

2. Constituyen retribuciones en especie la utilización o el consumo de bienes o servicios de forma gratuita o por precio notoriamente inferior al normal de mercado.

##### Art. 40. Modalidad de la retribución.

A los efectos prevenidos en el artículo 38 de este Reglamento se considera que no alterará la naturaleza de rendimiento del trabajo la forma o modalidad que adopte la relación contractual correspondiente, la periodicidad con que se satisfaga o el módulo que se utilice para su determinación.

##### Art. 41. Rendimientos del trabajo.

1. En particular, se considerarán rendimientos del trabajo:

- Los suéldos y sobresueldos.
- Los jornales y salarios.
- Las gratificaciones, los incentivos, las pagas extraordinarias, voluntarias o no, y las participaciones en beneficios, ventas o ingresos, que sean contraprestación de un trabajo.
- Los denominados «gastos de representación».
- Los premios e indemnizaciones derivados del trabajo que no se hallen excluidos de gravamen conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.
- Las ayudas o subsidios familiares.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje devengados en lugar distinto al de la residencia habitual del perceptor, excepto los de locomoción, y los normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda podrá fijar los criterios de lo que se consideren gastos normales.

Las dietas y asignaciones por gastos devengados en el lugar de la residencia habitual del perceptor se computarán en su totalidad.

h) Las retribuciones en especie, tales como el derecho a casa-habitación, manutención y hospedaje.

i) Las asignaciones o partes de fundador, bonos de disfrute en general cualquier título o derecho que se entregue en remuneración de servicios personales.

2. La contraprestación por el trabajo personal se entiende por su importe íntegro, incluyéndose en la misma, por tanto, los impuestos, cuotas a la Seguridad Social, Montepíos o Mutualidades Laborales o a otras Entidades, que siendo a cargo del sujeto pasivo, satisfaga por su cuenta otra persona o entidad.

##### Art. 42. Retribuciones diferidas.

Se considerarán asimismo rendimientos íntegros del trabajo las contraprestaciones diferidas del mismo, tales como las pensiones, haberes pasivos y comisiones aplazadas, con independencia de quienes las satisfagan, siempre que se acrediten por la misma persona que genera el derecho a su percepción.

##### Art. 43. Utilización gratuita de vivienda.

Cuando la contraprestación consista en la utilización gratuita de la vivienda, por razón de cargo o empleo público, el importe de aquella se estimará en el 3 por 100 del valor de los inmuebles utilizados, determinando éste de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. El importe de la contraprestación así determinada tendrá como límite máximo el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el citado cargo o empleo.

##### Art. 44. Remuneraciones en partes de fundador, bonos de disfrute y en títulos similares.

Cuando la contraprestación consista en partes de fundador, bonos de disfrute o títulos similares que solamente concedan el derecho a participar en los beneficios de una Entidad se estimará como importe de la misma el 50 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los mencionados títulos.

##### Art. 45. Rendimiento neto del trabajo.

1. Para determinar el rendimiento neto del trabajo se deducirán, de la suma de rendimientos íntegros, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas y recargos, cualquiera que sea su denominación; siempre que incidan sobre los rendimientos computados y que no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

c) Las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo.

d) Las detracciones por derechos pasivos y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares que tengan carácter obligatorio.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

f) Los gastos derivados de la formalización del contrato de trabajo, así como los de defensa jurídica relativos a los rendimientos procedentes de aquél, computables en el impuesto, en cuanto sean a cargo del sujeto pasivo.

2. Para aquellas otras cantidades que, con carácter voluntario, satisfaga el sujeto pasivo a Mutualidades o Montepíos Laborales, se estará a lo dispuesto en el artículo 123.1.a) de este Reglamento.

#### SECCION SEGUNDA.—RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

##### Art. 46. Rendimientos íntegros del capital.

1. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el mismo.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el sujeto pasivo.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo, que no se encuentren afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el mismo.

3. Los rendimientos íntegros del capital correspondientes a elementos patrimoniales que se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el sujeto pasivo se consideran incluidos entre los ingresos de las indicadas actividades.

##### Art. 47. Rendimientos íntegros de bienes de naturaleza rústica o urbana.

Se comprenderán como rendimientos íntegros procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles de naturaleza rústica o urbana:

a) El importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario o cesionario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble, bien se perciba en metálico o en especie.

b) Las cantidades que correspondan al aprovechamiento que, en su caso, se reserve el propietario o titular del derecho real de disfrute, siempre que dicho aprovechamiento no constituya en sí mismo una actividad empresarial, en cuyo caso se incluirá entre los ingresos de la mencionada actividad.

c) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los inmuebles.

d) El importe de la participación en el precio del subarriendo o traspaso que perciba el propietario o usufructuario.

##### Art. 48. Utilización de bienes urbanos por sus propietarios o usufructuarios.

1. En el supuesto de inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios o usufructuarios, se considerará como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Cuando el propietario o usufructuario utilice parcialmente un inmueble urbano, el porcentaje indicado se aplicará al valor que corresponda a la parte utilizada, siempre que la restante sea susceptible de aprovechamiento separado.

**Art. 49. Concepto de bien inmueble urbano.**

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran inmuebles urbanos las edificaciones y, en su caso, los terrenos anejos a las mismas, pertenecientes al mismo propietario y destinados a espacios verdes, jardines, parques, instalaciones deportivas o similares de su uso exclusivo.

2. Se considera que tales bienes están utilizados por sus propietarios o usufructuarios, cuando se usen exclusivamente por éstos en forma permanente o temporal.

**Art. 50. Viviendas desocupadas.**

1. En el supuesto de vivienda, propiedad de persona distinta del promotor, que se encuentra desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a un sujeto pasivo o, en su caso, a miembros de una misma unidad familiar, que posea más de tres viviendas, se estimará como rendimiento el que resulte de aplicar el 10 por 100 al valor por el que se hallen computadas o que deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanente.

3. No se considerará vivienda desocupada la que se halle utilizada por su propietario o usufructuario durante dos meses o más dentro del año natural o destinada a la venta o alquiler, o cedida su utilización de forma gratuita.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, por promotor se entenderá el propietario de viviendas que construyó o contrató la construcción con destino a la venta o alquiler, así como el adquirente, a título oneroso o lucrativo, de la actividad empresarial del promotor cuyo objeto constituye la construcción de viviendas para su venta o explotación en forma de arriendo.

5. Se entenderá que una vivienda está destinada a la venta o alquiler cuando de las condiciones de oferta y de las acciones a través de anuncios u otros medios, constase expresamente tal intención del propietario o usufructuario.

**Art. 51. Estimación de rendimientos en viviendas desocupadas.**

1. La estimación de rendimientos de viviendas, prevista en el apartado 1 del artículo anterior, se aplicará cuando el número de las pertenecientes a un mismo sujeto pasivo o, en su caso, a una unidad familiar, acumuladas las ocupadas y las desocupadas, exceda de tres.

2. Cuando se trate de más de tres viviendas, ocupadas y desocupadas, y estas últimas fueran varias, solamente se tomará el valor de las que excedieran de aquel número por orden cronológico en la propiedad o usufructo de su titular. Si no se pudiera determinar dicho orden, se aplicará a las de mayor valor.

**Art. 52. Especificación de gastos deducibles.**

1. Para la determinación del rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 46.2, a) anterior, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los rendimientos procedan.

2. Se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el apartado anterior:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Las cuotas satisfechas a Corporaciones y Colegios Profesionales.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales tales como guardería, portería o similares, así como las cantidades abonadas a Montepíos Laborales, Mutualidades obligatorias y cotizaciones a la Seguridad Social y Colegios de Huérfanos, derivados de los servicios personales, antes indicados.

d) Los intereses de los capitales ajenos, invertidos en los inmuebles y demás gastos de financiación.

e) Las cantidades destinadas a la amortización de los bienes, incluso de las mejoras, siempre que respondan a depreciación efectiva. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando no excedan de aplicar al valor declarado del bien productor de los rendimientos, los coeficientes que al efecto señale el Ministerio de Hacienda.

f) Las cantidades empleadas en la conservación y reparación de los bienes, pero no las destinadas a su ampliación o mejora, y las satisfechas por suministro de servicios.

g) Las primas por razón del seguro de los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos.

h) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo o cesión y los de defensa de carácter jurídico, relativos a los bienes o rendimientos a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

i) Los saldos de dudoso cobro en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo 74 de este Reglamento.

j) Cualquiera de los demás gastos enunciados en el artículo 62 de este Reglamento que resulte pertinente.

3. En el supuesto de inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios o usufructuarios, de los rendimientos imputados sólo se deducirán los gastos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

**Art. 53. Concepto de rendimientos de capital mobiliario.**

1. Se considerarán rendimientos íntegros procedentes del capital mobiliario todas las percepciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto bienes como derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales, empresariales o artísticas realizadas por el mismo.

2. La venta de derechos de suscripción y la entrega de acciones total o parcialmente liberadas no se considerarán rendimiento procedente del capital mobiliario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento.

**Art. 54. Rendimientos procedentes del capital mobiliario.**

Se incluirán entre los rendimientos a que se refiere el artículo anterior:

a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades, asociaciones o comunidades de bienes, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad jurídica en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

b) Cualquier clase de títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar en los beneficios, ventas, ingresos o conceptos análogos de una entidad jurídica, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal, como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado.

d) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su denominación, como consecuencia de la titularidad de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

e) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su denominación, por cuentas en participación, precio aplazado en compraventas u otra modalidad de imposición de capitales, incluidos los intereses acumulados por contratos de seguro de vida con capital diferido.

f) Los procedentes de las propiedades industrial o intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, así como los derivados de la prestación de asistencia técnica.

g) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas.

h) Las rentas vitalicias y las temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

i) La utilización o el consumo de bienes o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, cuando ello sea consecuencia de la condición de socio, accionista o partícipe.

**Art. 55. Rendimientos objeto de nueva inversión.**

Se considerarán en todo caso obtenidos por el sujeto pasivo los rendimientos del capital mobiliario aun cuando éstos fuesen objeto de nueva inversión patrimonial.

**Art. 56. Rendimientos conjuntos.**

Cuando los rendimientos comprendidos en el artículo 54 se obtengan conjuntamente con rendimientos atribuibles a bienes rústicos o urbanos o al trabajo personal, la totalidad de los rendimientos tributarán íntegramente como rendimientos del capital mobiliario sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47, a) de este Reglamento.

**Art. 57. Rendimientos netos del capital mobiliario.**

1. Para la determinación de los rendimientos netos del capital mobiliario se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los rendimientos procedan.

2. En particular:

A) Cuando se trate de rendimientos procedentes de capitales aportados o de capitales dinerarios cualquiera que fuese la modalidad de colocación, se deducirán los siguientes gastos:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denomina-

ción, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos cuyos rendimientos íntegros se computan.

c) Los ocasionados por la formalización del correspondiente contrato de cesión o colocación de los capitales; así como los de defensa jurídica relativos a los rendimientos computados en el Impuesto.

B) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario no comprendidos en la letra A) anterior, además de los gastos allí enunciados, serán igualmente deducibles los que resulten pertinentes de los contenidos en el artículo 62 del presente Reglamento.

#### Art. 58. Amortización de rentas temporales o vitalicias.

En el supuesto de rentas temporales o vitalicias que sean consecuencia de la imposición de capitales por el sujeto pasivo, se considerará amortizable el importe de los mismos en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

### SECCION TERCERA.—RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y ARTÍSTICAS

#### Art. 59. Concepto.

1. Se considerarán rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios.

2. En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas o forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

3. En todo caso se considerarán comprendidos entre los rendimientos de las actividades profesionales los provenientes de las siguientes actividades:

- a) Expendedores de productos monopolizados.
- b) Administradores de lotería.
- c) De la propiedad intelectual o industrial cuando ésta pertenezca al autor.
- d) Agentes libres o afectos de seguros.
- e) Agentes comerciales.
- f) Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato.
- g) Recaudadores de Contribuciones y Arbitrios.

#### Art. 60. Rendimientos íntegros de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Son rendimientos íntegros de las actividades empresariales, profesionales o artísticas:

1. La totalidad de los ingresos procedentes de la enajenación de los bienes o de la prestación de los servicios, objeto de la actividad o actividades de que se trate, incluidos los subproductos, servicios conexos y demás rendimientos procedentes de la misma.

2. El valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad que el sujeto pasivo ceda a terceros de forma gratuita o de igual forma destina al uso o consumo propio o de cualquier miembro de su unidad familiar.

3. Igualmente se imputará como ingreso en los mismos supuestos del apartado anterior, la diferencia entre la contraprestación percibida y el valor normal en el mercado, cuando ambas magnitudes sean notoriamente divergentes.

4. El importe de las subvenciones y demás transferencias corrientes en favor del sujeto pasivo de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que sean destinados a su actividad empresarial, profesional o artística.

Se entenderá por transferencia toda transmisión de cualquier clase de bienes o derechos sin contraprestación por parte de la persona en favor de la cual se realiza. Existe igualmente transferencia cuando dicha contraprestación resulte inferior al precio normal de mercado de los bienes o derechos que se transfieren, en cuyo caso la diferencia se computará como rendimiento íntegro.

5. Entre los rendimientos íntegros a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, no se computarán los descuentos, incluso los efectuados con carácter diferido, entendiéndose por tales las reducciones efectivas en el precio de venta siempre que resulten normales según los hábitos comerciales y circunstancias que concurran en cada caso.

#### Art. 61. Ingresos derivados de la enajenación de elementos patrimoniales que no sean objeto de la actividad empresarial, profesional o artística.

1. Los ingresos que obtenga el sujeto pasivo procedentes de la enajenación de bienes o derechos cuando éstos no constitu-

yan el objeto de su actividad empresarial, profesional o artística, tendrán el tratamiento previsto en la Ley y disposiciones de este Reglamento para los incrementos o disminuciones patrimoniales.

2. Toda transferencia recibida por un sujeto pasivo que no se compute como ingreso de su actividad empresarial, profesional o artística, se someterá al tratamiento previsto para los incrementos patrimoniales.

#### Art. 62. Cálculo del rendimiento en las actividades empresariales, profesionales o artísticas.

1. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, profesionales o artísticas, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.

2. En particular, se incluirán entre los gastos a que se refiere el apartado anterior:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y que no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

c) Las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo.

d) Las detracciones por derechos pasivos y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares que tengan carácter obligatorio.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

f) Los destinados a mantener la capacidad productiva de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, por alguno de los siguientes conceptos:

- Amortización de los valores del inmovilizado.
- Conservación y reparación del activo material.
- Seguro de los bienes y derechos afectos a la actividad.

g) El coste de las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a terceros.

h) Los saldos favorables procedentes de ingresos computados, que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, con las condiciones que se especifican en el artículo 74 de este Reglamento.

#### Art. 63. Concepto de amortización.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran amortizaciones las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad de que se trate, siempre que dicha depreciación sea efectiva y se halle contabilizada.

2. Son bienes o derechos susceptibles de amortización aquellos que, siendo necesarios para la actividad, resulten utilizables por un tiempo superior al período impositivo.

3. El cómputo de una depreciación como gasto de una actividad empresarial, profesional o artística es incompatible con su tratamiento como disminución patrimonial.

4. Las pérdidas justificadas, cualquiera que sea su causa, así como el envilecimiento en el mercado de los valores del activo y en general el deterioro de bienes o derechos no computados como amortización, recibirán el tratamiento previsto en la Ley del Impuesto y en este Reglamento para las disminuciones patrimoniales.

#### Art. 64. Depreciación efectiva.

Sin perjuicio de que, en su caso, se compute la depreciación efectiva se estimará que cumple este requisito:

a) Cuando no exceda del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes que a este fin determine el Ministerio de Hacienda.

b) Cuando se ajuste al plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración Tributaria, con los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Se entenderán aceptados los planes de amortización solicitados, si la Administración no los denegara en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la solicitud.

En otro caso, la efectividad de la depreciación habrá de ser probada por el sujeto pasivo.

#### Art. 65. Límite de las amortizaciones.

En ningún caso la suma de las amortizaciones efectivas podrá exceder del valor por el que figure contabilizado el bien que se amortiza.



**Art. 66. Amortización de bienes procedentes de arrendamientos financieros.**

Cuando se trate de bienes cuya adquisición se derive de contratos de arrendamiento financiero, únicamente será amortizable el valor residual por el que se ejercite la opción.

**Art. 67. Amortización fondos editoriales.**

1. Se computarán como amortizaciones:

a) La reducción del valor de los fondos editoriales en forma de libros y sus complementos que figuren en el activo de las empresas que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones, salvo que disposiciones legales determinen su obsolescencia, en cuyo supuesto la depreciación deberá computarse por su valor contable dentro del ejercicio económico en que se produzca.

b) El valor de coste de los fascículos y sus elementos complementarios que hayan sido desestimados por el mercado, en las condiciones y con los límites señalados en la letra a) del presente apartado.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por fecha de publicación la de constitución del depósito legal de cada edición.

3. En el caso de enajenación de fondos editoriales a que se refiere el primer apartado de este artículo, se computará como ingreso o gasto de la actividad, la diferencia en más o en menos entre el importe percibido por dicha enajenación y el valor por el que los fondos editoriales, fascículos o elementos complementarios, figurasen en la contabilidad.

**Art. 68. Concepto de gasto de conservación y reparación.**

1. Se considerarán gastos de conservación y reparación del activo material afecto a la actividad:

a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.

b) Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquéllos estén integrados.

2. No se considerarán gastos de conservación o reparación los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables.

**Art. 69. Gastos especiales de las empresas de pesca marítima y navegación marítima y aérea.**

1. Son, igualmente, gastos necesarios las cantidades que los empresarios dedicados a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a contraer en su día por el concepto indicado.

2. Cuando se realicen las reparaciones a que se refiere el apartado anterior, su importe se compensará con cargo al referido fondo extraordinario y el exceso, en su caso, se deducirá como gasto en el ejercicio en que la reparación haya tenido lugar.

3. Si el importe del gasto de la reparación efectuada fuera inferior al del fondo extraordinario constituido, el exceso se computará como ingreso en el ejercicio en que tenga lugar dicha reparación, sin perjuicio del tratamiento a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento.

**Art. 70. Gastos por primas de seguros.**

Se consideran gastos deducibles las primas satisfechas por razón de seguro de los bienes y derechos afectos a la actividad y sus productos, como los de responsabilidad civil y daños a terceros por los bienes generadores de ingresos, el de pérdida de beneficios, los de todo riesgo de contratistas, el de vehículos mecánicos de transporte y otros análogos, con exclusión de los que afecten a bienes de disfrute o consumo.

**Art. 71. Gastos por adquisiciones corrientes de bienes.**

1. Se considerarán gastos deducibles el importe de las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que se realicen para la obtención de los ingresos, y  
b) Que el bien adquirido no forme ni deba formar parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por adquisiciones corrientes tanto las realizadas durante el período impositivo como las existencias iniciales de dicho período.

**Art. 72. Gastos por adquisiciones de servicios.**

Se considera gasto deducible el coste para el sujeto pasivo, de las adquisiciones de servicios efectuadas a terceros que sean necesarias para la obtención de los ingresos.

Se incluyen en este concepto de gasto:

A) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica productora correspondiente, con exclusión de las que constituyan contraprestación de servicios utilizados o consumidos, a título particular, por dicho sujeto pasivo.

En particular:

a) La totalidad de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo siempre que para su perceptor constituyan rendimientos íntegros del trabajo personal o de una actividad empresarial o profesional.

Asimismo se incluyen las indemnizaciones que no constituyan componente de renta para el perceptor según lo previsto en la letra e) del artículo 8 de este Reglamento, con los límites y condiciones que se contienen en el artículo 10 siguiente.

b) Las cantidades satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales y las destinadas al seguro de accidentes del personal.

c) Las asignaciones del sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar a las instituciones de previsión del personal siempre que su administración y disposición no corresponda a aquéllos. Se entenderá cumplida esta condición siempre que el sujeto pasivo, aun interviniendo en su administración, no utilice para sí mismo ni tenga poder dominante de decisión sobre los fondos asignados a las mencionadas instituciones.

Se entenderá que el fondo no se utiliza para sí mismo, siempre que la utilización sea retribuida.

B) Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales cuando no se transmita la propiedad de los mismos y los rendimientos de dichos elementos patrimoniales se computen o sean susceptibles de ser computados en la base imponible de este Impuesto.

En particular:

a) Los alquileres, el importe de los arrendamientos y en general cualquier contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo a terceros por la utilización de bienes inmuebles afectos a su actividad.

b) Los intereses, cánones y en general cualquier contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo a terceros por la utilización de bienes muebles y derechos que se hallen afectos a su actividad.

c) La contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo por arrendamiento de negocio o de otros bienes, incluidas las minas.

C) El importe total de las cuotas satisfechas por el sujeto pasivo en concepto de arrendamiento financiero a las sociedades dedicadas a esta actividad, de acuerdo con el contrato correspondiente.

**Art. 73. Dotaciones a Fondos de Reversión.**

Son gastos necesarios las dotaciones anuales a los Fondos de Reversión, según plan aprobado por la Administración y hasta el valor del activo que deba revertir a la Administración Pública concedente, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean depreciables.

**Art. 74. Saldo de dudoso cobro.**

1. Se considerarán gastos deducibles los saldos favorables que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá, en todo caso, suficientemente justificada tal circunstancia:

a) Cuando el deudor se halle en situación de suspensión de pagos, quiebra u otras análogas.

b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el sujeto pasivo y de finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de un año y no se hubiese producido una renovación del crédito.

2. Los saldos de dudoso cobro deberán cargarse a una cuenta especial, de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

Dichos saldos sólo podrán darse de baja definitivamente cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la deuda. La baja no tendrá efectos fiscales.

3. Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente por el sujeto pasivo, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

Art. 75. *Gastos no deducibles.*

En ningún caso serán deducibles:

a) Los donativos y demás liberalidades, salvo que estén comprendidos en el concepto genérico de partidas deducibles a que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 1. b) del mismo.

A estos efectos se entenderá por donativos o liberalidades las transferencias realizadas por el sujeto pasivo que no resulten obligatorias para el mismo.

b) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, que tampoco se computarán como ingresos de las personas que los recibían.

c) Las multas y sanciones establecidas por un Ente Público y que no tengan un origen contractual, que le sean impuestas al sujeto pasivo.

## SECCION CUARTA.—INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES

Art. 76. *Concepto de incremento o disminución de patrimonio.*

Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo cuando se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de este Reglamento.

Art. 77. *Alteraciones patrimoniales.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo:

a) La transmisión onerosa o lucrativa de cualquier elemento patrimonial, incluso la derivada de la venta forzosa de bienes del sujeto pasivo en virtud de procedimientos judiciales o administrativos seguidos contra el mismo en los que se acuerda la traba o embargo, llegándose a la enajenación de los bienes afectados, así como la que se derive de expropiación o enajenación forzosa.

b) La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de dinero, bienes o derechos.

c) La sustitución de un derecho que forma parte del patrimonio del sujeto pasivo por otros bienes o derechos que se incorporen a dicho patrimonio como consecuencia de la especificación o del ejercicio de aquél.

d) La cancelación de obligaciones con contenido económico.

e) La permuta de bienes o derechos patrimoniales.

f) Las pérdidas habidas que se justifiquen por el sujeto pasivo.

2. Asimismo se estimará que existe alteración del patrimonio del sujeto pasivo cuando la Administración descubra o de otro modo determine la existencia de elementos patrimoniales que no figurasen en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, en la de este Impuesto.

Art. 78. *Incrementos y disminuciones no sometidos a gravamen.*

1. No se someterán a gravamen por este concepto:

a) Los incrementos patrimoniales que tengan su origen en alguno de los conceptos no sujetos a este Impuesto a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

b) Los incrementos patrimoniales que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales generados por rendimientos netos sometidos, como tales, a este Impuesto.

2. Cualquier otro incremento o disminución patrimonial será computado por este concepto.

Art. 79. *Actos que no implican incrementos o disminuciones patrimoniales.*

1. Se estimará que no existe incremento o disminución patrimonial:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales.

c) En la disolución de las comunidades de bienes o en la separación de los comuneros.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, los bienes o derechos recibidos por el sujeto pasivo se incorporarán al patrimonio por el mismo valor por el que se hubiese computado el derecho enajenado o ejercitado.

Art. 80. *Conceptos que no se consideran disminuciones patrimoniales.*

1. No se computarán como disminuciones patrimoniales, a los efectos de este Impuesto, las debidas:

a) Al consumo del sujeto pasivo o de cualquier miembro de la unidad familiar.

b) A donativos o liberalidades, entendiéndose por tales las transferencias de carácter no obligatorio que realice el sujeto pasivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124.2 de este Reglamento.

c) A pérdidas en el juego.

2. Tampoco se computarán como disminuciones patrimoniales las no justificadas cualquiera que sea su origen o causa.

Art. 81. *Determinación del incremento o disminución patrimonial.*

1. En general, el incremento o disminución patrimonial se determinará por diferencia entre los valores de enajenación y adquisición del respectivo elemento patrimonial.

2. Cuando se trate de transmisiones a título oneroso:

A) El valor de adquisición estará formada por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos, estatales o locales inherentes a la transmisión, que hubiesen sido satisfechos por el adquirente.

La suma anterior se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

B) El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra b) anterior en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

3. Cuando la enajenación o la adquisición de un elemento patrimonial se haya realizado a título lucrativo, constituirán los valores respectivos, de enajenación o de adquisición, aquéllos que se determinen a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 82. *Enajenación de valores mobiliarios con cotización en Bolsa.*

En el caso de enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de cotización en Bolsa en la fecha en que la enajenación haya tenido lugar o, en su defecto, por la del día anterior en que se hubiesen cotizado, minorado en el importe de los gastos ocasionados por la enajenación que corran a cargo del vendedor, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de este Reglamento.

Art. 83. *Enajenación de títulos que no coticen en Bolsa.*

En el caso de enajenación de valores mobiliarios que no coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de este Reglamento.

Art. 84. *Determinación del coste medio.*

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 82 y 83 anteriores, el coste medio de adquisición se determinará respecto de los títulos homogéneos, dividiendo el coste total de los mismos entre el número de los poseídos en el momento de la enajenación.

2. Constituye el coste total la suma de las siguientes partidas:

a) Las cantidades efectivamente desembolsadas en el caso de suscripción.

b) El importe de las adquisiciones efectuadas. Cuando se trate de títulos que coticen en Bolsa, el precio de adquisición se fijará de acuerdo con la cotización en la fecha de adquisición o en su defecto, en el inmediato anterior.

c) Lo satisfecho, en su caso, por las acciones que hubiesen recibido parcialmente liberadas.

d) El valor que se determinó a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el caso de valores adquiridos a título lucrativo, y

e) El importe de los gastos ocasionados por la compra de los títulos que corran a cargo del adquirente.

La suma de las anteriores partidas se reducirá para determinar el coste total, en el importe de la venta de los derechos de suscripción que hubiesen enajenado.

3. Se considerarán títulos homogéneos los de igual naturaleza, emitidos por una misma entidad con igual nominal y derechos.

4. Cuando se trate de acciones u otras participaciones en el capital de las entidades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el coste de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios no distribuidos que hubieran sido

imputados al sujeto pasivo. Inversamente se deducirá del coste de adquisición, en su caso, las pérdidas sociales que le hubiesen sido imputadas.

**Art. 85. Aportaciones no dinerarias.**

En las aportaciones no dinerarias a Sociedades u otras entidades, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 de este Reglamento, y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- a) El valor nominal de la aportación.
- b) El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- c) La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Art. 86. Separación de socios y disolución, fusión o absorción de Sociedades.**

1. En los casos de separación de socios o disolución de Sociedades se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia en más o en menos entre el valor real de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o de la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

2. Tanto el valor de los bienes que se reciban o el de la cuota de liquidación social como el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

3. En los casos de fusión o absorción de Sociedades el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo, se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión. El valor de estos títulos o derechos será el de cotización en el día de la entrega o en otro caso su valor teórico, de acuerdo con el último balance aprobado por la entidad emisora.

4. Cuando se trate de la separación de los socios o de la disolución, fusión o absorción de las Sociedades comprendidas en los párrafos A) y B) del artículo 28 y en el artículo 29 de este Reglamento, el valor de adquisición de los títulos o derechos será el regulado en el artículo 84.4 de este Reglamento.

**Art. 87. Canje o conversión de títulos.**

1. Cuando se trate de canje o conversión de títulos, el aumento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden en el canje y el que corresponda a los títulos que se reciben.

2. El valor de adquisición de los títulos que se entregan se calculará según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de este Reglamento.

3. El valor de los títulos que se reciban será el de cotización en la fecha de la conversión o canje. En el supuesto de que no existiese cotización en dicho día se tomará el valor de la cotización inmediata anterior a aquella fecha.

Si no cotizaran los títulos se tomará su valor teórico según el último balance aprobado por la entidad emisora.

**Art. 88. Indemnizaciones y capitales asegurados por pérdidas o siniestros.**

1. Cuando se perciban indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

2. Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Reglamento.

**Art. 89. Anualidades por alimentos.**

En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas entre cónyuges por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incrementos patrimoniales del perceptor y como disminución en el obligado a satisfacerlas.

**Art. 90. Incrementos no justificados.**

Cuando se produzcan adquisiciones a título oneroso cuya financiación no se corresponda con la renta y el patrimonio declarados por el sujeto pasivo y en el caso de elementos patrimoniales ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto sobre la Renta, se estimará como incremento patrimonial del sujeto pasivo el

valor del bien o derecho adquirido u ocultado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

La correlación entre el importe de las adquisiciones a título oneroso y el de la renta y el patrimonio declarados se apreciará por la Administración Tributaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias en que tuvieron lugar aquéllas, tales como las adquisiciones en pagos fraccionados, con pago al contado financiado con rentas de diversos años, y otras circunstancias que puedan concurrir en las adquisiciones.

**Art. 91. Permuta de bienes o derechos.**

En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los referidos en el artículo 87 de este Reglamento, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

**Art. 92. Amortización de obligaciones.**

Cuando se amorticen valores mobiliarios el incremento o disminución patrimonial se determinará conforme al régimen general de los títulos valores, tomándose como valor de enajenación el de amortización de los referidos títulos.

**Art. 93. Subarriendo o traspaso.**

En el caso de subarriendo o traspaso se computará como incremento patrimonial del arrendatario o cesionario, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso.

**Art. 94. Inversión en activos fijos y en vivienda habitual.**

1. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo de las empresas, necesarios para la realización de sus actividades empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un periodo no superior a dos años.

2. Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se reducirá en dos millones de pesetas, siempre que el total de la venta se reinvierta en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la que constituya el hogar familiar del sujeto pasivo. En caso de que tuviera varias viviendas, tendrá aquella consideración la que sea habitada por el sujeto pasivo durante más tiempo dentro del año natural.

En los casos de cambio de domicilio, tendrá también el carácter de vivienda habitual la que constituyó el domicilio habitual anterior, siempre que no se haya dado otra utilización a la misma hasta la fecha de la enajenación.

3. Igualmente, será aplicable el tratamiento previsto en el apartado anterior, cuando la adquisición de la nueva vivienda habitual se produjese, como máximo, dentro de los dos años anteriores a la fecha de enajenación, siempre que el importe de ésta se destine a la finalidad indicada.

4. No se entenderá que la reinversión a que se refiere el apartado 2 de este artículo se efectúa fuera del plazo previsto en el apartado 1 del mismo, cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada, dentro del periodo impositivo en que se vayan percibiendo.

5. En el caso de que el importe de la reinversión a que se refiere este artículo fuera inferior al total de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento que corresponda a la cantidad invertida o, en su caso, la parte proporcional de la reducción de dos millones que, igualmente, corresponda al importe de la reinversión.

6. Cuando en caso de fallecimiento se produzca un incremento patrimonial por la transmisión lucrativa de la vivienda habitual y ésta siga siéndolo de los restantes miembros de la unidad familiar o de cualquiera de ellos, a los efectos de lo previsto en el apartado 2 de este artículo, se entenderá que el importe total de la transmisión queda invertido automáticamente en el indicado bien.

**SECCION QUINTA.—REGIMEN DE DETERMINACION DE LA BASE**

**Art. 95. Determinación de la base imponible.**

1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales y la compensación admitida en el artículo 96 de este Reglamento.

2. Una vez fijada la base imponible no podrá ser objeto de reducción alguna.

3. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva singular, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

## SECCION SEXTA.—COMPENSACION DE PERDIDAS

Art. 96. *Compensación de pérdidas.*

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto pasivo estime conveniente.

## SECCION SEPTIMA.—ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR

Art. 97. *Ambito de aplicación.*

1. El régimen de estimación objetiva singular es aplicable a las personas físicas que desarrollan actividades profesionales, artísticas o empresariales, y cuyos rendimientos estén dentro de los límites establecidos en el artículo 100 de este Reglamento.

2. El régimen de estimación objetiva singular se basará, en todo caso, en la declaración del titular de las actividades contrastadas con los resultados que se deriven de la aplicación de signos, índices y módulos objetivos.

3. El régimen de estimación objetiva singular se aplicará por cada actividad profesional, artística o empresarial ejercida por el sujeto pasivo.

4. Dicho régimen no impedirá la aplicación de exenciones, reducciones, bonificaciones o cualquier otro incentivo fiscal.

Art. 98. *Ambitos temporal y territorial.*

1. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural, salvo en los casos de iniciación o cese de la actividad, en que se reducirá a la parte del período en que se haya ejercido.

2. La estimación objetiva singular se aplicará a las actividades ejercidas por el sujeto pasivo dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda.

Art. 99. *Caracteres.*

1. El régimen de estimación objetiva singular será voluntario. No obstante, se entenderá aceptado por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento, mientras no hagan uso del derecho de renuncia.

2. El derecho de renuncia deberá ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad, durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efectos, o en el caso de iniciar la actividad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su comienzo.

3. La renuncia formulada tendrá efectos en tanto el sujeto pasivo no solicite la aplicación de la estimación objetiva singular.

4. Tanto la renuncia a la estimación objetiva singular como la posterior solicitud de inclusión en este régimen surtirán efectos conjuntamente en todas las actividades profesionales, artísticas o empresariales que se ejerzan por el mismo sujeto pasivo.

Art. 100. *Límites de aplicación.*

1. Quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva singular:

A) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales cuyos ingresos o volumen de operaciones correspondientes al conjunto de todas ellas excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales o artísticas y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.

B) Los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:

- Producción y distribución de energía eléctrica.
- Construcción naval de buques de casco metálico.
- Construcción y ejecución de obras públicas.
- Transportes marítimos, fluviales y aéreos de viajeros y mercancías.
- Operaciones bancarias en general, operaciones de préstamos y otras financieras.

2. La exclusión a que se refiere este artículo, enunciada en relación con una actividad, se entenderá formulada para todas las restantes que se ejerzan por la misma persona, con independencia del lugar de ejercicio.

Art. 101. *Exclusión y efectos.*

1. Cuando alguna persona incluida en el régimen de estimación objetiva singular dejase de reunir los requisitos exigidos para acogerse al mismo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, en cuyo territorio ejerza la actividad, para ser excluida de este procedimiento.

2. La Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos incluidos en el régimen de estimación objetiva singular en quienes concurra alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

3. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha en que se hubiere producido la circunstancia determinante de la exclusión.

Art. 102. *Declaración y procedimiento.*

1. Las personas sometidas al procedimiento de estimación objetiva singular están obligadas, en la forma y según los mo-

delos que señale el Ministro de Hacienda, a presentar ante la Administración Tributaria una declaración anual en la que figuren los ingresos, rendimientos y volumen de operaciones, así como cualesquiera otros gastos, índices, signos, módulos y demás información que les sean requeridos.

2. En todo caso, los ingresos brutos obtenidos, los gastos de personal y las adquisiciones realizadas serán objeto de cuantificación exacta.

3. La declaración a que se refiere el número 1 de este artículo, referida a cada actividad profesional y empresarial realizada, se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del declarante.

No obstante, cuando el sujeto pasivo realice actividades profesionales, artísticas o empresariales en demarcaciones territoriales distintas de la correspondiente a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, la declaración de estimación objetiva singular será presentada en la Delegación de Hacienda que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se ejerza la actividad. En este caso, a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se acompañará una copia de la correspondiente a la estimación objetiva singular.

Los contribuyentes que no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentarán las declaraciones correspondientes a la estimación objetiva singular, dentro del primer trimestre de cada año, en las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que se ejerzan las actividades. Además, presentarán copia de todas ellas, en el mismo plazo, en la Delegación de Hacienda de su domicilio si ésta fuese distinta.

4. La Administración Tributaria podrá proponer de forma razonada, y apoyándose tanto en la información facilitada por el declarante como en la que posea, o en los índices, signos y módulos señalados por el Ministro de Hacienda, rendimientos, ingresos o valores distintos a los que figuren en la declaración.

5. En el caso de que la propuesta realizada por la Administración no fuese aceptada por el sujeto pasivo, se seguirá el trámite previsto para los supuestos de disconformidad en el régimen de estimación directa.

Art. 103. *Fraccionamiento de ingresos.*

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva singular realizarán el ingreso de las cuotas que procedan por aplicación de los tipos de gravamen al volumen de operaciones realizado, en los plazos y en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 104. *Obligaciones formales.*

El Ministro de Hacienda señalará los libros y registros que necesariamente han de llevar los sujetos pasivos sometidos a este régimen. Tanto los libros mencionados como las anotaciones exigidas se establecerán atendiendo a criterios de simplificación que faciliten el cumplimiento de estas obligaciones formales.

Art. 105. *Régimen de sanciones.*

1. La inexactitud de los datos y antecedentes contenidos en las declaraciones, siempre que deban ser consignados en su cuantía exacta, será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

2. La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de la declaración reglamentaria producirá la imposición de sanciones procedentes por simple infracción.

3. La Administración Tributaria podrá denunciar el régimen de estimación objetiva singular cuando el contribuyente haya dejado de cumplir, por segunda vez, sus obligaciones formales, o si ofreciese resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora, sin perjuicio de las sanciones que procedan según la normativa vigente.

(Continuará.)

27194

ORDEN de 14 de noviembre de 1979 por la que se establecen 20 Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 25 de abril de 1979 se dio comienzo al establecimiento de las Administraciones de Hacienda creadas por el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con el fin de conseguir un acercamiento de la Administración a los contribuyentes.

Superada la fase inicial con el funcionamiento de todas las Administraciones dotadas de instalaciones suficientes, y a fin de no interrumpir el proceso de establecimiento, se hace preciso continuar haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final primera del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Se establecen las siguientes Administraciones de Hacienda:

- Alcoy, Elche y Elda, en la provincia de Alicante.
- Don Benito, en la provincia de Badajoz.
- Algeciras, en la provincia de Cádiz.

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>			
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona. Concurso para adquisición de aparatos y dispositivos.	26541	Ayuntamiento de Archena (Murcia). Concurso para adjudicar trabajos de revisión y adaptación del plan general de ordenación urbana.	26543
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Huelva. Concurso de obras.	26541	Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). Subasta de pinos y eucaliptos.	26544
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Murcia. Concurso para adquirir diverso material.	26541	Ayuntamiento de Cenlle (Orense). Subasta para arrendamiento de instalaciones.	26544
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Vitoria. Concurso para adquisición de material diverso.	26542	Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz). Subasta para enajenación de aprovechamiento de piñas.	26544
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zaragoza. Concurso para contratar servicio de ambulancias.	26542	Ayuntamiento de Guardo (Palencia). Subasta de obras.	26545
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Diputación Provincial de Madrid. Concurso de obras.	26542	Ayuntamiento de Lanzahita (Avila). Subasta de obras.	26545
Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso para adquisición de material sanitario.	26542	Ayuntamiento de Premiá de Mar (Barcelona). Concurso-subasta para contratar el servicio de recogida de basuras.	26545
Ayuntamiento de Aguilas. Concurso para adjudicación de la confección del nuevo Plan General de Ordenación Urbana.	26542	Ayuntamiento de Puente Nuevo-Villaodrid (Lugo). Subasta de obras.	26545
Ayuntamiento de Aller (Oviedo). Concurso-subasta de obras.	26543	Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete). Concursos para contratar diversos servicios.	26545
		Ayuntamiento de Valencia. Concurso para contratar la instalación de alumbrado público.	26546
		Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para la adquisición de calzado.	26546
		Cabildo Insular de Tenerife. Concurso para adquisición de un camión con volquete y grúa incorporada.	26546

## Otros anuncios

(Páginas 26547 a 26566)

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27064** *REGLAMENTO del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre. (Conclusión.)*

### CAPITULO VI

#### Periodo impositivo y devengo del Impuesto

##### SECCION PRIMERA.—PERIODO IMPOSITIVO

Art. 106. *Periodo impositivo.*

El período de la imposición será el año natural, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 107. *Periodo impositivo inferior al año natural.*

1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por fallecimiento de uno o ambos cónyuges, por disolución del matrimonio, por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial, por cese de la tutela de alguno de los hermanos tutelados o por fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el período impositivo finaliza cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre, si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente indicadas.

Art. 108. *Base imponible cuando el periodo impositivo es inferior al año natural.*

La base imponible en el supuesto de período impositivo inferior a un año será la renta correspondiente al mismo, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

Art. 109. *Imputación temporal de ingresos y gastos.*

1. Los ingresos y gastos que determinan la base imponible del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que son exigibles por el acreedor.

3. Cuando se trate de rendimientos de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, la imputación a los socios se hará en el período impositivo en que se hubiere aprobado el balance correspondiente.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, los rendimientos se entenderán devengados proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida hacer uso del derecho contemplado en el artículo siguiente:

5. Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

6. En el caso de subvenciones en capital, los ingresos se entenderán obtenidos en la misma medida en que se amorticen los bienes financiados con cargo a dicha subvención. Si los bienes no fuesen susceptibles de amortización o ésta implicase un período superior a diez años a contar desde la respectiva subvención, ésta se computará como ingresos por décimas partes durante dicho período.

7. No obstante, se imputarán al período impositivo en que se realice el cobro cuando, tratándose de rendimientos del trabajo, los ingresos hubiesen sido exigibles por el sujeto pasivo, en períodos anteriores, pero no pudieron percibirse por circunstancias justificadas no imputables a aquél.

8. En cuanto a los gastos, se entenderán producidos desde el momento en que su importe sea exigible por quien haya de percibirlos.

Art. 110. *Imputación temporal propuesta por el sujeto pasivo.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos a los en él establecidos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que se cumplan los dos siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deben surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de dicho plazo el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

A estos efectos los sujetos pasivos incluirán en su declaración por el impuesto una propuesta de imputación temporal de ingresos y gastos y la exposición de su fundamento. Si la Administración Tributaria no considera ajustada dicha propuesta a los apartados a) y b), rectificará de oficio la liquidación provisional a que se refiere el artículo 160, notificando el acuerdo al interesado, quien podrá interponer los recursos procedentes contra dicho acuerdo.

2. Al criterio y plazo de imputación elegidos y aceptados se someterán todos los rendimientos que hayan de ingresarse en la base imponible de los correspondientes ejercicios.

Art. 111. Criterio de imputación para los incrementos no justificados.

Los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento se imputarán al período impositivo en que se descubran, salvo prueba en contrario.

Art. 112. Criterio de imputación en caso de cambio de obligación de contribuir o fallecimiento.

1. En el supuesto de que el sujeto pasivo deje de estar sujeto a la obligación personal de contribuir, todos los ingresos o gastos pendientes de imputación como consecuencia de la propuesta por él formulada y aceptada por la Administración Tributaria, deberá aplicarse al período impositivo en que se produzca aquel supuesto.

2. En los casos de fallecimiento del sujeto pasivo, será también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, salvo que los herederos soliciten la continuación del plan en las condiciones que se establezcan por la Administración.

SECCION SEGUNDA.—DEVENGO DEL IMPUESTO

Art. 113. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

CAPITULO VII

La Deuda Tributaria

SECCION PRIMERA.—TARIFA DEL IMPUESTO

Art. 114. Tarifa del impuesto.

1. En general, la base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,81
1.400.000	18,06	252.840	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.400	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	540.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

2. Cuando en la base imponible se integren componentes irregulares a los que se refiere el artículo 117 de este Reglamento y aumentos o disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones lucrativas realizadas por el sujeto pasivo,

la escala se aplicará a dicha base, excluyendo de la misma los aumentos o disminuciones patrimoniales antes indicados, en la forma que se determina en la letra b) del artículo 117.1 de este Reglamento.

3. Al componente de la base imponible constituida por el aumento o disminución patrimonial en virtud de transmisiones lucrativas realizadas por el sujeto pasivo, se aplicará al tipo más bajo de la escala cualquiera que sea su cuantía.

4. El resultado de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se sumará o restará, según los casos, con la cuota del Impuesto correspondiente al resto de la base imponible.

Art. 115. Escala para la declaración simplificada.

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
166.666 y 170.000	25.000	455.001 y 460.000	71.412
170.001 y 175.000	25.500	460.001 y 465.000	72.264
175.001 y 180.000	26.250	465.001 y 470.000	73.116
180.001 y 185.000	27.000	470.001 y 475.000	73.963
185.001 y 190.000	27.750	475.001 y 480.000	74.820
190.001 y 195.000	28.500	480.001 y 485.000	75.672
195.001 y 200.000	29.250	485.001 y 490.000	76.521
200.001 y 205.000	30.000	490.001 y 495.000	77.376
205.001 y 210.000	30.801	495.001 y 500.000	78.225
210.001 y 215.000	31.602	500.001 y 505.000	79.080
215.001 y 220.000	32.403	505.001 y 510.000	79.932
220.001 y 225.000	33.204	510.001 y 515.000	80.784
225.001 y 230.000	34.005	515.001 y 520.000	81.636
230.001 y 235.000	34.806	520.001 y 525.000	82.485
235.001 y 240.000	35.607	525.001 y 530.000	83.340
240.001 y 245.000	36.408	530.001 y 535.000	84.192
245.001 y 250.000	37.209	535.001 y 540.000	85.044
250.001 y 255.000	38.010	540.001 y 545.000	85.896
255.001 y 260.000	38.811	545.001 y 550.000	86.748
260.001 y 265.000	39.612	550.001 y 555.000	87.600
265.001 y 270.000	40.413	555.001 y 560.000	88.452
270.001 y 275.000	41.214	560.001 y 565.000	89.304
275.001 y 280.000	42.015	565.001 y 570.000	90.166
280.001 y 285.000	42.816	570.001 y 575.000	91.006
285.001 y 290.000	43.617	575.001 y 580.000	91.860
290.001 y 295.000	44.418	580.001 y 585.000	92.712
295.001 y 300.000	45.219	585.001 y 590.000	93.564
300.001 y 305.000	46.020	590.001 y 595.000	94.416
305.001 y 310.000	46.821	595.001 y 600.000	95.263
310.001 y 315.000	47.622	600.001 y 605.000	96.120
315.001 y 320.000	48.423	605.001 y 610.000	97.023
320.001 y 325.000	49.224	610.001 y 615.000	97.926
325.001 y 330.000	50.025	615.001 y 620.000	98.829
330.001 y 335.000	50.826	620.001 y 625.000	99.732
335.001 y 340.000	51.627	625.001 y 630.000	100.535
340.001 y 345.000	52.428	630.001 y 635.000	101.533
345.001 y 350.000	53.229	635.001 y 640.000	102.441
350.001 y 355.000	54.030	640.001 y 645.000	103.344
355.001 y 360.000	54.831	645.001 y 650.000	104.247
360.001 y 365.000	55.632	650.001 y 655.000	105.150
365.001 y 370.000	56.433	655.001 y 660.000	106.053
370.001 y 375.000	57.234	660.001 y 665.000	106.996
375.001 y 380.000	58.035	665.001 y 670.000	107.653
380.001 y 385.000	58.836	670.001 y 675.000	108.762
385.001 y 390.000	59.637	675.001 y 680.000	109.665
390.001 y 395.000	60.438	680.001 y 685.000	110.565
395.001 y 400.000	61.239	685.001 y 690.000	111.471
400.001 y 405.000	62.040	690.001 y 695.000	112.374
405.001 y 410.000	62.842	695.001 y 700.000	113.277
410.001 y 415.000	63.644	700.001 y 705.000	114.180
415.001 y 420.000	64.446	705.001 y 710.000	115.033
420.001 y 425.000	65.248	710.001 y 715.000	115.975
425.001 y 430.000	66.050	715.001 y 720.000	116.889
430.001 y 435.000	66.852	720.001 y 725.000	117.792
435.001 y 440.000	67.654	725.001 y 730.000	118.695
440.001 y 445.000	68.456	730.001 y 735.000	119.598
445.001 y 450.000	69.258	735.001 y 740.000	120.501
450.001 y 455.000	70.060		

Art. 116. Límites de la cuota.

1. La cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala contenida en el artículo 114 de este Reglamento, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal de contribuir, del 40 por 100 de la base imponible de este impuesto, incluida, en su caso, la correspondiente a los incrementos o disminuciones de patrimonio por transmisiones lucrativas.

2. La suma de la cuota a que se refiere el apartado anterior, más la del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando se trate de sujetos pasivos por obligación personal, tampoco podrá exceder del 55 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A efectos de determinar este límite no se sumará la parte proporcional de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos de los gravados en el Impuesto sobre la Renta.

3. En el supuesto de que la suma de las cuotas a que se refiere el apartado anterior excediera del 55 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio se reducirá hasta alcanzar el límite indicado.

#### Art. 117. Tratamiento de las rentas irregulares.

1. En el caso de incremento o disminución de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Los rendimientos netos, incrementos o disminuciones del patrimonio se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos netos, incrementos o disminuciones del patrimonio a los que les es de aplicación la escala del impuesto con el fin de determinar el tipo medio de dicha escala, al que se someterá la totalidad de los mismos.

2. Cuando el importe total de una renta irregular se perciba, de forma fraccionada, en diversos años posteriores al de su devengo, imputada a cada uno de ellos su parte correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento, lo previsto en el apartado anterior se aplicará de la siguiente forma:

El número de años en que se haya generado la renta irregular se dividirá por los años en los que su pago se ha fraccionado, por cuyo resultado se dividirá la renta irregular que se perciba en cada año, y al cociente así hallado se aplicará lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

#### Art. 118. Rentas que se consideran irregulares.

Se considerarán rentas obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, a las que se aplicará el tratamiento previsto en el artículo anterior:

a) Los incrementos que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta o patrimonio declarado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

b) Los incrementos patrimoniales que resulten de elementos ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, de este impuesto, a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

En ambos supuestos, cuando no pueda determinarse el período en que se haya generado dicho incremento patrimonial se tomará el de cinco años.

c) La parte del beneficio imputado al sujeto pasivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, que tenga las características a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

d) Los rendimientos que el Ministerio de Hacienda considere de tal naturaleza, en atención a que por las circunstancias especiales que en ellos concurren se aprecie una notoria irregularidad en su obtención en el tiempo.

### SECCIÓN SEGUNDA.—DEDUCCIONES DE LA CUOTA

#### Art. 119. Deduciones de la cuota.

1. De la cuota correspondiente a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se deducirán las cantidades previstas en los artículos siguientes de esta sección con las condiciones que en los mismos se señalan.

2. De la cuota correspondiente a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real de contribuir únicamente se practicarán las deducciones reguladas en los artículos 124, 1, b), 2, y 131, de este Reglamento.

3. Las deducciones de la cuota a que se refieren los artículos 120 y 121 de este Reglamento se aplicarán reducidas en la proporción que guarde el período impositivo con el año natural expresado en días.

#### Art. 120. Dedución general.

1. Con carácter general, de la cuota del impuesto, se deducirán 15.000 pesetas anuales.

2. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren los artículos 45 y 62, superiores a 75.000 pesetas anuales, la deducción general a que se refiere el apartado anterior se incre-

mentará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,3 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

#### Art. 121. Deduciones familiares.

Se deducirán en concepto de deducciones familiares las siguientes cantidades:

1. Por razón de matrimonio, 8.500 pesetas.

2. Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado, 6.000 pesetas.

Esta deducción no será aplicable por:

a) Hijos mayores de veinticinco años, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Los hijos casados.

c) Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

3. Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años, 3.000 pesetas.

4. Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado cualquiera que sea su edad y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico, 8.000 pesetas, además de las deducciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, 5.000 pesetas.

#### Art. 122. Determinación de las circunstancias personales y familiares.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 15 y 121 de este Reglamento, se ajustará a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.

#### Art. 123. Deduciones por gastos personales.

1. En concepto de gastos personales se deducirán las siguientes cantidades:

a) El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta igualmente aplicable al supuesto de contratos colectivos, en cuanto a la parte proporcional de las primas correspondientes.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe total de las deducciones por este apartado no podrá exceder de 45.000 pesetas.

b) El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con los artículos 15 y 121 de este Reglamento, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos, salvo que dichas cuotas ya hubiesen sido computadas en el cálculo de la deducción prevista en la letra anterior.

c) El 5 por 100 de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición, a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, como consecuencia de los servicios prestados con excepción de los supuestos de la letra b) anterior y de aquellos que hayan constituido gasto necesario para la obtención de los rendimientos netos.

d) El 15 por 100 de los gastos excepcionales no suntuarios. Se considerarán gastos excepcionales de carácter no suntuario aquellos cuya realización sea exigida al sujeto pasivo por razones familiares o personales y tengan carácter esporádico u ocasional. Esta deducción tendrá como límite máximo 45.000 pesetas anuales.

Se considerarán incluidos en este apartado los gastos ocasionados por estudios en territorio nacional con motivo del desplazamiento del hogar familiar de los hijos que dan derecho a la deducción a que se refiere el artículo 121.2 de este Reglamento, siempre que correspondan a estancia y manutención y sean satisfechos a personas o Entidades dedicadas legalmente al hospedaje.

2. Las deducciones reguladas en este artículo están condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

3. En las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado primero, el sujeto pasivo podrá optar por deducir los porcentajes allí señalados o la cantidad fija de 10.000 pesetas, sin venir obligado en este último caso a la

justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio fiscal de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

#### Art. 124. Deduciones por incentivos.

En concepto de incentivos se podrán deducir las siguientes cantidades:

##### 1. Por inversión:

a) El 15 por 100 de las cantidades destinadas para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que, a estos efectos, se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.2 de este Reglamento. La base de la deducción será la cantidad satisfecha en el período de la imposición.

b) El 15 por 100 del importe de la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa, siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición. El importe de esta inversión no podrá exceder del 25 por 100 de la base imponible del adquirente y, en su caso, de la correspondiente a la unidad familiar.

El contribuyente podrá justificar el momento en que se haya materializado la inversión:

— Por la fecha en que el Banco mediador cargue en cuenta el correspondiente importe.

— Por la fecha en que se cumplimentó la orden de inversión comunicada directamente por el sujeto pasivo al Agente mediador.

— En defecto de las anteriores justificaciones, por la fecha de la póliza correspondiente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando el período de suscripción comprenda parte de dos años naturales, el sujeto pasivo podrá optar por aplicar la inversión a cualquiera de dichos años.

Los títulos de nueva emisión se considerarán aptos para las inversiones a que se refiere esta letra, cuando las Sociedades emisoras tengan reconocida la cotización calificada en Bolsa para los de las emisiones inmediatas anteriores.

Por el Ministerio de Hacienda se publicarán anualmente la relación de los títulos-valores que tengan la condición de cotización calificada en Bolsa.

En el supuesto de fallecimiento del adquirente no se considerará que se interrumpe el período de permanencia de la inversión si los valores continúan en poder de los sucesores del adquirente a título particular o universal, hasta completar el período de tres años.

c) El 15 por 100 de las cantidades destinadas a la realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o de las que se hagan para la defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen los Ministerios de Hacienda y Cultura. El importe de esta inversión no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

d) El 15 por 100 de las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzca como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

##### 2. Por donativos:

a) El 15 por 100 de los donativos realizados al Estado u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de este apartado, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

b) El 15 por 100 de las cantidades donadas a Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o Asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

3. La aplicación de la deducción a que se refieren las letras a), b) y c), del apartado 1. de este artículo, requerirá que el importe comprobado del valor del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojará su comprobación al comienzo del mismo, por lo

menos en la cuantía de la inversión realizada en aquellos bienes que den derecho a las mencionadas deducciones. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

#### Art. 125. Adquisición de vivienda habitual.

1. La deducción a que se refiere la letra a), del apartado 1, del artículo anterior, será igualmente aplicable a las viviendas que, aun estando adquiridas, el pago de las mismas no se hubiese producido en su totalidad, en cuyo caso se entenderán como cantidades destinadas a la adquisición las que se satisfagan a partir del 1 de enero de 1979.

2. Se considerará también adquisición de vivienda habitual la ampliación de ésta.

3. No se aplicará la deducción por adquisición de una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual, si en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, según los casos, no es habitada por el sujeto pasivo.

Si se hubiesen practicado deducciones durante el período de la construcción y no fuere ocupada en el plazo señalado en el párrafo anterior, se incrementarán las deducciones practicadas a la cuota del período impositivo en el que no se cumpliera el requisito exigido.

4. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de adquisición de la nueva vivienda y el valor de la anterior en la medida que hubiese sido objeto de deducción.

5. Constituye la base de cálculo de la deducción el importe que de la renta del período se haya destinado a la adquisición de la vivienda o a la amortización del principal, sin que en ningún caso puedan incluirse en la misma los intereses u otros gastos aparejados por la mencionada adquisición.

#### Art. 126. Aplicación de incentivos del Impuesto de Sociedades.

A los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión establecidos, o que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según las disposiciones que en ella se contengan.

#### Art. 127. Dedución por dividendos percibidos.

1. De la cuota de este impuesto se deducirá el 15 por 100 de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo siempre que el beneficio del que dicho dividendo procede hubiese tributado efectivamente sin reducción ni bonificación alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos no tendrán la consideración de reducciones o bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades:

a) Las deducciones en la cuota que sean consecuencia de impuestos satisfechos por la Sociedad en el extranjero.

b) Las que se deriven exclusivamente de los regímenes tributarios especiales por razón de territorio.

c) Las deducciones en la cuota que procedan del régimen de incentivos a la inversión y al empleo establecidos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) La bonificación a que se refiere la letra c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. La deducción por dividendos percibidos, a que se refiere el apartado anterior, únicamente será aplicable cuando se trate de participaciones o dividendos distribuidos por:

a) Sociedades residentes en territorio español.

b) Sociedades cuyos beneficios no disfruten de bonificación o reducción alguna en el Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, pudiendo, por tanto, acogerse a la citada deducción si tales Sociedades renunciaran a las reducciones o bonificaciones de que disfruten.

3. La deducción la realizará el perceptor de la participación o dividendo tomando como base el dividendo íntegro.

4. En los casos de disolución de Sociedades tendrá la consideración de dividendo, a los efectos de la deducción regulada en este artículo, la parte de la cuota de liquidación social que corresponda a beneficios no distribuidos, siempre que éstos hubieran tributado por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista en el apartado 1. de este artículo.

#### Art. 128. Compensación de impuestos.

En el caso de obligación personal de contribuir se deducirá de la cuota de este impuesto la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.



A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del impuesto las deducciones señaladas en este Reglamento, excepto la contemplada en el artículo 131 del mismo.

**Art. 129. Ingresos obtenidos en Ceuta y Melilla.**

Si entre los rendimientos o incrementos computados para la determinación de la base imponible figurase alguno obtenido en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los ingresos obtenidos en dichos territorios, una vez deducidas las cantidades a que se refieren los artículos 119 a 126, ambos inclusive.

**Art. 130. Trabajos realizados en el extranjero.**

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 128 de este Reglamento, los trabajadores españoles que obtengan rendimientos del trabajo realizado en el extranjero, satisfechos por Empresas mineras, de explotación de hidrocarburos, constructoras, de montajes o exportadoras de tecnología que sean residentes en territorio español, podrán deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 15 por 100 de dichos rendimientos.

2. El tratamiento previsto en el apartado anterior es aplicable únicamente a los rendimientos que se deriven de trabajo, directamente desempeñados en las construcciones, montajes o asistencia técnica realizados o prestada en el extranjero, sin que resulte extensible a los rendimientos de aquellos otros puestos de trabajo que, por su cometido, no precisen llevarse a cabo de forma ininterrumpida fuera del territorio español.

3. Ningún rendimiento que se derive de los puestos de trabajo a los que les es de aplicación el régimen tributario previsto en el apartado anterior podrá tener la consideración fiscal de dieta o gastos de viaje.

**Art. 131. Dedución de retenciones y pagos fraccionados.**

De la cuota resultante una vez practicadas las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, se deducirán las retenciones practicadas en la fuente y los pagos fraccionados a que se refieren los artículos 147 y 153 de este Reglamento.

**Art. 132. Obligación de pago.**

Los sujetos pasivos del impuesto quedan obligados al pago de la deuda tributaria.

**Art. 133. Obligación solidaria de la unidad familiar.**

1. Los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos patrimoniales prevista en el artículo 17 de este Reglamento, sin perjuicio del derecho a prorratearle entre sí, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos.

2. La obligación solidaria que se establece en el apartado anterior se entiende, igualmente, existente para los fraccionamientos de pago a que se refiere el artículo 153 de este Reglamento.

3. Todos los sujetos pasivos que compongan la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los artículos 77 a 82 de la Ley General Tributaria.

**Art. 134. Rendimientos imputables a cada miembro de la unidad familiar.**

A cada miembro de la unidad familiar se imputarán los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio que le correspondan de acuerdo con las normas que establezca el régimen económico del matrimonio y los preceptos de la legislación civil aplicable en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la referida unidad familiar.

**Art. 135. Criterios para el prorrateo de la deuda tributaria.**

1. Para llevar a cabo el prorrateo de la deuda tributaria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) A los efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 132 anterior, integran la deuda tributaria los conceptos comprendidos en los epígrafes a), b) y c) del artículo 58 de la Ley General Tributaria.

b) La deuda tributaria se imputará a cada miembro de la unidad familiar en la misma proporción que se halle su renta respecto de la acumulada de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Las deducciones de la cuota en cuanto sea posible se imputarán a los sujetos a quienes les sean específicamente aplicables.

d) La deducción general y todas las demás deducciones en que no exista posibilidad de aplicación específica se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

e) Las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a los cónyuges.

f) El recargo de apremio y las sanciones pecuniarias serán de cuenta, en su caso, del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que generen aquel recargo o sanciones, sin perjuicio de la obligación solidaria a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento.

2. El prorrateo a que se refiere el apartado anterior solamente tendrá, en su caso, efectos internos de la unidad familiar.

**SECCION TERCERA.—TRANSMISION DE OBLIGACIONES PENDIENTES**

**Art. 136. Transmisión de obligaciones tributarias pendientes.**

Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para los legados y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

**CAPITULO VIII**

**Jurisdicción competente**

**Art. 137. Jurisdicción competente en reclamaciones contra los actos de gestión.**

1. Contra los actos de gestión del Impuesto podrán interponerse reclamaciones en la vía económico-administrativa.

2. Agotada la vía económico-administrativa será la jurisdicción contencioso-administrativa la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la Ley del Impuesto y el presente Reglamento.

**CAPITULO IX**

**Gestión del Impuesto**

**SECCION PRIMERA.—DECLARACION DEL IMPUESTO**

**Art. 138. Obligación de declarar.**

1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos patrimoniales sometidos al Impuesto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos inferiores a 300.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar.

**Art. 139. Declaración única de los sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar.**

1. Cuando se trate de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar la declaración será única.

Dicha declaración será suscrita:

a) Cuando en la unidad familiar estén ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos.

b) En el supuesto de unidad familiar a la que pertenezcan un cónyuge viudo o separado, o un padre o madre solteros, la declaración se suscribirá por éstos.

c) Si la unidad familiar está constituida por hermanos sometidos a tutela, la declaración la suscribirá el tutor correspondiente.

2. Lo establecido en el apartado anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria.

**Art. 140. Discrepancia en la declaración única.**

Si hubiera desacuerdo mutuo entre los sujetos pasivos de una misma unidad familiar sobre el contenido de la declaración única, aquéllos deberán hacer constar en ella las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia y si esta forma de actuación conjunta tampoco resultara posible, presentarán declaraciones individuales de sus propios elementos de renta y de los restantes sujetos de la unidad familiar.

**Art. 141. Declaraciones separadas.**

1. En el supuesto de declaraciones separadas a que se refiere el artículo anterior, la Administración girará liquidación provisional única con el apoyo de los datos declarados que proporcionen una cuota más alta, compensándose las cuotas resultantes de las autoliquidaciones practicadas.

2. Tanto las autoliquidaciones practicadas por cada uno de los cónyuges como la liquidación provisional que realice la Administración tendrán un recargo del 15 por 100.

**Art. 142. Lugar de presentación de la declaración.**

1. Los sujetos pasivos sometidos a la obligación personal de contribuir, deberán presentar la declaración al Organismo competente de la Administración tributaria, en cuya demarcación territorial tengan su domicilio o residencia habitual.

2. Los sometidos a la obligación real de contribuir la presentarán en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación territorial radique la parte principal de los bienes o actividades.

En el caso de no poderse determinar dónde radica la parte principal de los bienes, la declaración se presentará en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación tenga el domicilio el representante.

**Art. 143. Relación de socios de Sociedades transparentes.**

1. Las sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, deberán presentar una relación de sus socios referida al último día del período impositivo de este Impuesto, con indicación del resultado imputable a cada socio.

Cuando el período impositivo de la sociedad no coincida con el año natural, la relación de socios será referida al último día del período impositivo social y los rendimientos se atribuirán, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a cada uno de los años naturales en que finalicen los ejercicios económicos de la Sociedad.

2. La relación se presentará, según el modelo aprobado por el Ministerio de Hacienda, junto con la preceptiva declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Art. 144. Límites para aplicación declaración simplificada.**

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de setecientas mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si las rentas adicionales fueran las derivadas de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzar, en su conjunto, la cifra de 740.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determine por el Ministerio de Hacienda.

**Art. 145. Plazo presentación declaraciones.**

El plazo de presentación de las declaraciones por este Impuesto será el que media entre el 1 de febrero y el 30 de junio de cada año natural, sin perjuicio de que por el Ministro de Hacienda pueda prorrogarse o anticiparse por razones fundadas para cada ejercicio.

**Art. 146. Declaración conjunta con Impuesto sobre el Patrimonio Neto.**

La declaración del Impuesto sobre la Renta se presentará conjuntamente con la correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

**SECCION SEGUNDA.—RETENCIONES**

**Art. 147. Obligados a retener.**

Están obligados a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando satisfagan rendimientos del trabajo, del capital mobiliario o de actividades profesionales o artísticas:

a) Las personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, tanto públicas como privadas.

b) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades que, no residiendo en territorio español, operen en él mediante establecimiento permanente.

c) Los titulares de explotaciones económicas, actividades profesionales o artísticas que tengan su residencia habitual en territorio español, en cuanto a los rendimientos que abonen en el ejercicio de sus actividades.

**Art. 148. Cálculo de la retención.**

La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

a) Para los rendimientos del trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del

sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se contienen en el artículo 157 de este Reglamento.

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliarios, el 15 por 100, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a la misma, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

c) Cuando el perceptor de los rendimientos, cualesquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español, se retendrá la cantidad que resulte de aplicar sobre el rendimiento íntegro satisfecho la escala contenida en el artículo 114 anterior.

d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional o artística, el 5 por 100.

Dicho porcentaje será de aplicación a todos los deportistas por los ingresos obtenidos en el ejercicio de su actividad.

e) Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en períodos inferiores al año, contratos de temporada o trabajos circunstanciales, el 5 por 100.

f) Las Empresas que satisfagan los rendimientos a que se refiere el primer apartado del artículo 130 de este Reglamento no practicarán retención alguna respecto a dichos rendimientos, salvo que el porcentaje que resultase procedente fuese superior al 15 por 100, en cuyo caso se practicará la retención por el exceso.

**Art. 149. Normas para la determinación del porcentaje de las tablas.**

Para la determinación del porcentaje de las tablas incluidas en el artículo 157 de este Reglamento que resulte aplicable en cada caso, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Para los rendimientos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinará en función de la percepción íntegra anual que, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.

b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros efectivamente satisfechos aunque éstos difirieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.

c) En el caso de sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, el porcentaje que es aplicable para cuantificar el pago fraccionado a que se refiere el artículo 153 del presente Reglamento, se determinará por las tablas contenidas en el artículo 157 siguiente, considerando el rendimiento neto anual calculado en la forma que más adelante se indica y su situación familiar igualmente referida al primer día del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Sin perjuicio de lo previsto en la letra e) del artículo anterior, cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la Empresa o patrón, el porcentaje previsto en la letra a) de este artículo, será el que se derive de aplicar la tabla general de porcentajes que figura en el apartado 1 del artículo 157 de este Reglamento, al resultado de multiplicar por cien el importe de una peonada o jornal diario de lo que percibe el trabajador.

e) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor para determinar el porcentaje aplicable, únicamente tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer el sujeto pasivo.

Por el contrario, las circunstancias familiares en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimientos del trabajo personal o procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, sólo se considerarán en uno de ellos a opción de los sujetos pasivos, la que manifestarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

**Art. 150. Retención directa.**

La retención e ingreso correspondiente cuando la Entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado se efectuará de forma directa.

**Art. 151. Ingreso de la retención.**

1. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención que corresponda.

2. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de dicha obligación pueda excusarles de aquél.

3. Los sujetos pasivos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las personas o Entidades obligadas a ello.

**Art. 152. Obligaciones tributarias del retenedor.**

El sujeto obligado a retener deberá presentar en el primer mes de cada trimestre natural, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el



## 2. Familias numerosas de honor:

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 880.000 ... ..	—	—	—	—	—
Más de 880.000 ... ..	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000 ... ..	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000 ... ..	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000 ... ..	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000 ... ..	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000 ... ..	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000 ... ..	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000 ... ..	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000 ... ..	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000 ... ..	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000 ... ..	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000 ... ..	12	12	12	12	12

3. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.

## Art. 158. Autoliquidación del impuesto.

Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

## Art. 159. Devoluciones de oficio.

1. Cuando la suma de las cantidades ingresadas a cuenta y retenidas en la fuente supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda.

2. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses, contados a partir del término del plazo para presentar la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.

3. Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que la Administración haya realizado la devolución de oficio, el contribuyente podrá compensar el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración, sin perjuicio del derecho que le pueda asistir respecto al abono de intereses.

## Art. 160. Liquidación provisional por la Administración Territorial.

1. El órgano competente de la Administración Territorial de la Hacienda Pública para recibir las declaraciones por este impuesto podrá girar una liquidación provisional a la vista de las declaraciones presentadas y de los datos consignados en las mismas.

2. Dicha liquidación será reclamable en vía económico-administrativa.

## Art. 161. Liquidación complementaria por investigación de operaciones bancarias.

1. Cuando la base imponible declarada sea inferior en un quinto a la cantidad que resulte de sumar el consumo estimado del sujeto pasivo o de todos los sujetos pasivos que compongan, en su caso, la unidad familiar, más el incremento o disminución patrimonial que se hubiese producido de acuerdo con las normas de la Ley del Impuesto y de este Reglamento, será preceptiva la investigación de las operaciones bancarias de los sujetos pasivos, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

2. Si como consecuencia de las investigaciones que entraña el supuesto apartado anterior la Administración determinase una base imponible superior a la declarada, girará la correspondiente liquidación complementaria cuya ejecutoriedad no se suspenderá en ningún caso, aunque tal liquidación sea recurrida.

3. Los índices de consumo, así como sus valoraciones para determinar la magnitud del consumo estimado a que se refiere el primer apartado anterior, deberán aprobarse por Ley.

## Art. 162. Forma de ingreso de las liquidaciones.

El ingreso de las liquidaciones a cuenta y provisionales, de los pagos a cuenta o fraccionados y de las retenciones podrá

hacerse por cualquiera de los medios y a través de las Entidades que autoriza la normativa vigente.

## Art. 163. Obligaciones de los representantes del sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo esté obligado a nombrar representantes en España, según lo dispuesto en la Ley del Impuesto y en este Reglamento, dicho representante estará obligado a efectuar el ingreso del impuesto y a cumplir las demás obligaciones tributarias que fueran exigibles a su representado, sin incurrir en responsabilidad personal respecto a la deuda tributaria, salvo que hubiese mediado previsión de fondos.

## Art. 164. Registro de ingresos y gastos.

Los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales o artísticas vendrán obligados a llevar los libros o registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO X

## Sanciones y recargos

## Art. 165. Régimen de infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones en este impuesto será el previsto en la Ley General Tributaria, con las excepciones del artículo siguiente.

2. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento constituirá infracción simple, que será sancionada en la cuantía máxima de las previstas para dicha clase de infracciones.

3. Cuando la falta de ingresos de las cantidades retenidas por los sustitutos sea conocida por la Administración de oficio o a instancia de personas distintas del sujeto pasivo sustituto, la falta de ingreso será calificada, en todo caso, como defraudación y castigada con la sanción máxima aplicable a este tipo de infracciones, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso proceda.

## Art. 166. Falta de firma del cónyuge en declaración única.

1. La falta de firma de la declaración única por uno de los cónyuges será un defecto subsanable, según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si, requerido por la Administración para hacerlo, el cónyuge no firma la declaración única, incurrirá en infracción simple, que se sancionará con multa de 10.000 a 100.000 pesetas, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

3. Está únicamente obligado al pago de la sanción el cónyuge que no firmó la declaración.

## Art. 167. Publicidad de bases y cuotas individualizadas y datos estadísticos.

1. El Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico siguiente a aquel en que se hubiera producido la declaración, procederá a dar publicidad a las bases declaradas y cuotas ingresadas por este impuesto.

2. El Ministerio de Hacienda publicará anualmente por escalones de renta y con especificación del número de contribuyentes de cada escalón los siguientes datos:

- Ingresos totales.
- Gastos deducibles.
- Variaciones patrimoniales.
- Bases imponibles.
- Deducciones de la cuota:

- Por matrimonio.
- Por hijos.
- Por ascendientes.
- Generales.
- Gastos personales:
  - Por seguros.
  - Por enfermedad.
  - Excepcionales.
  - Por pagos a profesionales.

- Por inversiones.
- Por donaciones.
- Por dividendos.
- Por retenciones y pagos a cuenta.

- Cuotas íntegras.

El Ministerio de Hacienda publicará adicionalmente el desglose de estos datos por provincias.

## Art. 168. Modelos para aplicación del impuesto.

Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los modelos de documentos necesarios para la aplicación de este impuesto.

Art. 169. *Ambito temporal.*

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a la renta que se obtenga a partir de 1 de enero de 1979.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el primer período impositivo de vigencia del impuesto las bases imponibles de los impuestos estatales transformados en tributos locales tendrán el carácter de rendimientos mínimos respecto de los regulados en los artículos 52, 58 y 6 de este Reglamento. Se exceptúan los rendimientos gravados en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en los que el límite mínimo será el 50 por 100 de la base imponible.

Segunda.—Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a 11 de septiembre de 1978, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración inmediata posterior que se formule por el Impuesto sobre el Patrimonio cuando éste sea superior al de adquisición.

En ningún caso, el valor declarado podrá ser superior al de mercado.

Quienes no estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio podrán presentar, de acuerdo con las normas de dicho impuesto, declaraciones de bienes y valores a los efectos de lo previsto en el párrafo primero de esta Disposición.

Tercera.—En el supuesto contemplado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los porcentajes de retención o, en su caso, los aplicables para determinar el importe de los pagos fraccionados serán los que se recogen específicamente en la tabla de retenciones contenida en el artículo 157 de este Reglamento.

Cuarta.—1. Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor del impuesto fueran titulares de familias numerosas de honor y que al devengarse el mismo tuvieran derecho a deducir por diez hijos, según lo previsto en el artículo 121 de este Reglamento, no satisfarán más impuesto que el que les hubiese correspondido aplicando a la cuota resultante, sin la deducción por hijos regulada en el apartado 2 del artículo 121 anterior, una deducción del 12 por 100 de las rentas del trabajo que integran la base imponible.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, a los sujetos pasivos que, al devengarse el impuesto tuvieran nueve hijos con derecho a la deducción prevista en el artículo 121 de este Reglamento, siempre que alguno de ellos tenga la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

2. Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el período impositivo en que el número de hijos con derecho a deducción en la cuota sea inferior a diez o a nueve, en su caso, aunque en períodos posteriores se superara dicho número.

3. Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad al 1 de enero de 1979.

Quinta.—Lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento será también de aplicación a los dividendos distribuidos por las Sociedades que se hubiesen acogido a los beneficios fiscales de las Leyes de 15 de mayo de 1945 y de 24 de octubre de 1939, mientras transcurran los plazos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Quienes gocen actualmente de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, reconocido por un plazo determinado que venciere dentro del término de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, dejarán de disfrutarlo en el momento de la extinción del mismo. Quienes gocen de cualquier clase de beneficio fiscal por el mismo impuesto, no comprendido en el supuesto anterior, seguirán disfrutando del mismo impuesto, no comprendido en el supuesto anterior, seguirán disfrutando del mismo durante un plazo máximo de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán en las retenciones a que se refieren los artículos 147 y siguientes de este Reglamento. El sujeto pasivo receptor del rendimiento deducirá de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad que se hubiere retenido de no existir la bonificación.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera.

Segunda.—Se declaran expresamente derogados, en cuanto se refieran al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre.
- Real Decreto 3029/1978, de 7 de diciembre.
- Real Decreto 72/1979, de 19 de enero.
- Real Decreto 356/1979, de 26 de enero.

Tercera.—No obstante lo establecido en la disposición final primera, se declaran subsistentes las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 262/1979, de 19 de enero.
- Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979) que aclara las referencias contenidas en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, acerca del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979) por la que se desarrollan las normas establecidas en el Decreto 2789, de 1 de diciembre.
- Orden de 26 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1978).
- Orden de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1979).
- Orden de 23 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1979).
- Orden de 21 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1979).
- Orden de 28 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1979).
- Orden de 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1979).
- Orden de 12 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Inspección Tributaria de 5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 11 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 20 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27359

REAL DECRETO 2624/1979, de 5 de octubre, por el que se modifica el 735/1979, de 20 de febrero, en el que se fijan las normas generales que deben cumplir las entidades colaboradoras.

En el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, se fijan las normas generales que deben cumplir las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la aplicación y control de los Reglamentos y normas para la seguridad de los establecimientos industriales y de su entorno, así como de las relativas a la calidad de los productos industriales en orden a la garantía y seguridad de su utilización, y se crea en la Subsecretaría de aquel Departamento el Registro Especial de dichas Entidades.

No obstante, en el Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Industria y Energía, se atribuyen a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial las competencias relativas a aquellas actividades cuyo desarrollo y control pueden efectuarse por Entidades Colaboradoras, por lo que la ubicación del Registro Especial en la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial simplificaría los trámites administrativos, en beneficio del administrado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Registro Especial de Entidades Colaboradoras, creado por el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, en la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, pasará a depender de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, modificándose en tal sentido el citado precepto.